

El Deber de Investigar, en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Milton C. Feuillade

Argentina
miltonfeuilladehotmail.com

Doctor en Derecho por la
Universidad de Barcelona.
Investigador del CONICT
(Consejo Nacional de Investigaciones
Científicas y Técnicas de la
República Argentina).

Recebimento do artigo: 04/03/2010
Aprovado em: 12/08/2010

Resumo

El deber de Investigar desde la jurisprudencia interamericana, lleva a afirmar que si bien la obligación de investigar ha sido incorporada dentro del Sistema Interamericano como una obligación de medio, a la hora de evaluar su cumplimiento la Corte Interamericana ha exigido a los Estados que dispongan todos los recursos que tengan a su alcance para asegurar una debida investigación de los hechos violatorios a los Derechos Humanos que ocurran dentro de su territorio y además que aseguren que la búsqueda de la verdad lleve a la efectiva reparación de las

víctimas. La reparación, es una obligación de resultado, en la que la efectividad y seriedad de la investigación colabora. Sin embargo la investigación continúa siendo una obligación de medios. El deber de investigar, posee un aspecto procesal en su esencia, que desde todos los poderes del Estado, cruza los derechos sustanciales, estableciéndose cuando corresponde como reparación.

Palavras-chave

Corte Interamericana de Direitos Humanos.
Dever de Investigar. Jurisprudência.

The Duty to Investigate in the Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights

Milton C. Feuillade

Abstract

The duty to investigate as stated in the Inter-American jurisprudence, leads to the conclusion that although the obligation to investigate has been incorporated into Inter-American system as an obligation of means, when assessing compliance, the Inter-American Court has required the States to provide all of the resources at their disposal to ensure a proper investigation into the violations of human rights occurring within their territories as well as to ensure that the search for truth leads to effective relief for the victims. Redress is an outcome to which the effectiveness and reliability of research

collaborates. However, research continues to be an obligation of means. The duty to investigate is a procedural aspect in its essence. But it touches all substantive rights, involves all branches of government and is established as a compensation when appropriate.

Key words

Inter-American Court of Human Rights. Duty to investigate. Jurisprudence.

Sumário

- I Introducción.
- II Marco general del Deber de Investigar.
- III Obligación de medio.
- IV Deber de Investigar en relación con otros deberes del Estado.
 - A - Como obligación general.
 - 1- Deber de Investigar no atenuable por disposiciones internas.
 - 2- Prohibición de disposiciones de amnistía o cosa juzgada fraudulenta.
 - B - Deber de Investigar, Derecho de Acceso a la Justicia y Recurso Judicial Efectivo.
 - C - Deber de Investigar y Derecho a la Verdad.
 - D - Deber de Investigar, cooperación interestatal y extradición.
 - E - Como deber irrenunciable.
 - F - Investigación e igualdad ante la ley.
- V Deber de Investigar ante delitos de lesa humanidad.
 - A - Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.
 - B - Ius cogens.
- VI Requisitos del Deber de Investigar.
 - A - Seriedad y deber jurídico propio.
 - B - Debida diligencia en la investigación.
 - C - Identificar y sancionar a los responsables.
 - D - Respeto de las garantías judiciales de víctimas y familiares en el proceso.
 - E - Deber de garantizar la independencia de los investigadores.
 - F - Publicidad de resultados.
 - G - Obligación de sancionar a los funcionarios ante su incumplimiento.
 - H - Garantías de seguridad a quienes investigan.
 - I - Inoponibilidad de disposiciones internas e inadmisibilidad de las de amnistía.
 - J - Cosa Juzgada, Non bis in idem.
 - K - Valoración irregular de la prueba e incumplimiento del deber de investigar.
- VII Deber de Investigar en Casos Específicos.
 - A - Derecho a la vida.
 - B - Ejecuciones Extrajudiciales.
 - C - Violación de la Integridad Personal.
 - 1 - Desaparición forzada.
 - 2 - Uso excesivo de la fuerza.
 - 3 - Violación de libertad personal.
 - 4 - Desacato de sentencias internas.

VIII Investigación como reparación.

A - Prohibición de reserva del sumario en la jurisdicción internacional.

B - Localización e identificación de restos.

IX Conclusiones.

X Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

I Introducción

En este capítulo se analizará el Deber de Investigar en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Podrá notarse a lo largo de la lectura su esencia de aspecto procesal, que desde todos los poderes del Estado, cruza los derechos sustanciales e incluso se establece como reparación.

La investigación posee una múltiple función para el Estado y el Sistema Interamericano, desde evitar la impunidad a conocer la verdad, convirtiéndose en un gozne alrededor del cual girará la protección de los Derechos Humanos.

Siendo una obligación de medio, posee una íntima relación con los Derechos de Acceso a la Justicia, Recurso Judicial Efectivo y Garantías del Debido Proceso y en sus interrelaciones es aparte de forma independiente un deber jurídico propio, proyectado a las víctimas, pero también a la sociedad, de allí que tantas veces se ha ordenado la publicidad de sus resultados.

La obligación del Estado, más allá de la aceptación de la colaboración de las partes en el proceso, es de oficio y su infracción genera responsabilidad de los funcionarios en el plano interno y del Estado en el plano internacional.

Es un deber irrenunciable con especial incidencia en todo hecho que pudiere ingresar en el *ius cogens*, del cual se liga la imprescriptibilidad del Deber de Investigar, aunque no se pueda hallar a los responsables, para que se sepa lo ocurrido y como función de prevención para el futuro de la protección de los Derechos Humanos.

II Marco general del Deber de Investigar.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH, el Deber de Investigar, en cabeza de los Estados, es pieza fundamental para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención.

Desde su primer fallo, en el Caso Velásquez Rodríguez, el Alto Tribunal enfatizó, entre otras cosas, en que a partir de la obligación general del artículo 1.1, el Estado se compromete a investigar toda violación de los Derechos Humanos que ocurra dentro de su jurisdicción¹.

A lo largo de su desarrollo jurisprudencial, el Alto Tribunal ha resaltado el papel que tiene la investigación como medio para garantizar derechos como la vida, la libertad y la integridad personal, la garantía del debido proceso y como medio para evitar la impunidad. Uno de sus fines centrales, es ser instrumento mediante el cual los familiares de las víctimas y la misma sociedad conocen lo ocurrido, otorgando las pruebas para la medida de reparación. Su cumplimiento evita la repetición crónica de violaciones a los Derechos Humanos.

Asimismo, la Corte IDH ha sido clara en señalar las características a observar en la investigación para que esté de acuerdo a los estándares desarrollados por el Sistema Interamericano. En este sentido, el tribunal ha resaltado que el Deber de Investigar se debe cumplir seriamente y será su fin último la búsqueda de la verdad².

Del mismo modo, al desarrollarse la investigación, ésta debe ser rápida y efectiva lo cual implica que el Estado utilice con diligencia todos los medios que estén disponibles. De acuerdo a la naturaleza y a la gravedad de los hechos, el Estado cumplirá esta exigencia investigando de oficio, en el menor tiempo posible las violaciones a los Derechos Humanos.

A lo largo de este trabajo, se planteará el alcance que la Corte IDH, a partir de su desarrollo jurisprudencial, le ha dado al Deber de Investigar. Para tal fin, se establecerá la relación que existe entre éste y otros deberes de los Estados, y se expondrán los estándares de aplicación general en esta materia, así como obligaciones que surgen en casos específicos, en los que incluso esta obligación ha sido ligada por la jurisprudencia a las normas de *ius cogens*. Por último se hará referencia al papel se le ha dado a la investigación como medida de reparación.

¹ **Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.** Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 175 y 177.

² **Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.** Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 177 – 180 y ss.

III Obligación de medio

Si bien el Deber de Investigar cumple un papel fundamental en la protección y garantía de los Derechos Humanos, también hay que tener en cuenta los diferentes factores que pueden dificultar el desarrollo de las investigaciones, la Corte IDH ha sostenido que se constituye en una obligación de medio respecto de las violaciones de Derechos Humanos que ocurran dentro de la jurisdicción de los Estados.

De este modo, desde su primer caso contencioso, en el que la víctima sufrió torturas y fue desaparecida forzosamente, así como en casos que comprenden, masacres, ejecuciones extrajudiciales y patrones sistemáticos de violaciones a los Derechos Humanos, la Corte IDH ha sido constante en señalar que:

En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio³.

Sin embargo, el Alto Tribunal ha aclarado que la investigación debe ser asumida con seriedad, utilizando todos los medios que el Estado tenga su alcance para la determinación de la verdad, de modo que no sólo dependa de la actividad procesal desarrollada por los interesados⁴.

En este sentido: “...para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención, no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate

³ **Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**, op. cit., párr. 177. **Caso Godínez Cruz Vs. Honduras**. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188. **Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia**. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 58, donde se dijo: “...el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado”. En el mismo sentido: **Caso Baldeón García Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 93. **Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 255. **Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131. **Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párrs. 100 y 154. **Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144. **Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100. **Caso Tristán Donoso Vs. Panamá**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 146.

⁴ **Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**, op. cit., párr. 177. **Godínez Cruz Vs. Honduras**, op. cit., párr. 188. **Baldeón García**, op. cit., párr. 93. **Penal Miguel Castro Castro**, op. cit., párr. 255. **Cantoral Huamaní y García Santa Cruz**, op. cit., párr. 131. **García Prieto**, op. cit., párr. 100. **Heliodoro Portugal**, op. cit., párr. 144. **Valle Jaramillo**, op. cit., párr. 100. **Tristán Donoso**, op. cit., párr. 146.

de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del Gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada”⁵.

Lo anterior no sólo se aplica cuando la violación es imputable a agentes estatales, ya que si los hechos de particulares: “...no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”⁶.

De acuerdo a lo anterior, es posible concluir que si bien, la obligación de investigar ha sido incorporada dentro del Sistema Interamericano como una obligación de medio, a la hora de evaluar su cumplimiento la Corte IDH ha exigido a los Estados que dispongan todos los recursos que tengan a su alcance para asegurar una debida investigación de los hechos violatorios a los Derechos Humanos que ocurran dentro de su territorio y además que aseguren que la búsqueda de la verdad lleve a la efectiva reparación de las víctimas⁷.

Creemos necesario, realizar la aclaración que la reparación, es una obligación de resultado, en la que la efectividad y seriedad de la investigación colabora. Sin embargo la investigación continúa siendo una obligación de medios. El hecho lesivo provocado, esta sujeto al resultado de la reparación. La investigación sobre esos hechos, posibles o sujetos a evidencias, es de medios.

IV El Deber de Investigar en relación con otros deberes del Estado

Desde el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, la Corte IDH ha analizado el cumplimiento del deber de debida diligencia en virtud del cual los Estados no solo están obligados a no atentar contra los derechos de ninguna de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sino que deben realizar medidas de carácter positivo encaminadas a garantizar los derechos de ellas. En este fallo, el Alto Tribunal afirmó que:

...un hecho ilícito violatorio de los Derechos Humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención⁸.

⁵ Caballero Delgado y Santana, op. cit., párr. 58.

⁶ Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, op. cit., párr. 177. Godínez Cruz Vs. Honduras, op. cit., párr. 188.

⁷ Al final de este capítulo se encontrará expuesto de forma amplia la relación entre el deber de investigar y las reparaciones.

⁸ Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, op. cit., párr. 172. En el mismo sentido ver: Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de

O sea que en su conjunto:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los Derechos Humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación⁹.

A Como obligación general

El Deber de Investigar, ha sido derivado de forma directa de las obligaciones generales establecidas en el art. 1.1 de la Convención, desde los primeros pronunciamientos¹⁰.

En ciertas oportunidades ligándolo de forma directa a situaciones donde ha visto afectado el derecho a la vida e integridad personal¹¹. No sólo como obligación positiva sino como deber de prevención desde todos los órganos y agentes del Estado¹².

Se lo ha establecido como una de las condiciones para que pueda cumplirse el pleno goce de los derechos Humanos por parte de los particulares¹³.

marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173. **Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 291. **Valle Jaramillo**, op. cit., párr. 153.

⁹ **Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**, op. cit., párr. 174.

¹⁰ **Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**, op. cit., párr. 177, donde se dijo: “En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los Derechos Humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención”.

¹¹ **Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147. **Penal Miguel Castro Castro**, op. cit., párr. 253. **Cantoral Huamaní y García Santa Cruz**, op. cit., párrs. 100 y 102. En el mismo sentido: **Caso Ríos y otros Vs. Venezuela**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 283. **Caso Perozo y otros Vs. Venezuela**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 298. **Caso Kawas Fernández Vs. Honduras**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 75.

¹² **Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 153. **Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129. **Caso Huilca Tecse Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr.66. En el mismo sentido: **Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120. **Masacres de Ituango**, op. cit., párrs. 130 y 131. **Caso Vargas Areco Vs. Paraguay**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75. **Penal Miguel Castro Castro**, op. cit., párrs. 237 y 238.

¹³ **Myrna Mack Chang**, op. cit., párr. 153. **Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs.**

En otras oportunidades, la vinculación fue realizada por hechos de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, en conjunto con otras violaciones a los derechos humanos¹⁴. Así como otras veces se lo ha vinculado en relación a cuestiones estrictamente procesales como puede ser la valoración de la prueba¹⁵, como aspecto de las garantías judiciales, que de suyo forman parte de las obligaciones generales¹⁶.

También el deber de investigar ha sido establecido como obligación general en supuestos donde deben resolverse casos que versan sobre crímenes de lesa humanidad¹⁷.

La omisión a la investigación, es una de las artífices de la impunidad y esta a su vez afecta el pleno goce de derechos establecido en el primer artículo de la Convención¹⁸. Toda violación a un derecho de fondo, en la posterior infracción del Deber de investigar culmina quedando ligado también al incumplimiento de las obligaciones generales¹⁹.

En este orden de ideas, lo establecido por el Alto Tribunal nos permite afirmar que sólo a partir de una efectiva investigación iniciada de oficio, y del consiguiente procesamiento y sanción de los responsables, es posible prevenir futuras violaciones a los Derechos Humanos.

Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 152 y 153. **Baldeón García**, op. cit., párrs. 84 y 85. **Ximenes Lopes**, op. cit., párr. 125. **Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 65 y 66. **Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrs. 80 y 81.

¹⁴ **Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 88. **Caso La Cantuta Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 110.

¹⁵ **Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.** Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 233.

¹⁶ **Masacres de Ituango**, op. cit., párr. 297. En el mismo sentido: **Caso Servellón García y otros Vs. Honduras.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 124. **Heliodoro Portugal**, op. cit., párr. 115.

¹⁷ **Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares,** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 110.

¹⁸ **Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina.** Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 173. En el mismo sentido: **Niños de la Calle**, op. cit., párr. 199. **Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.** Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 69. **Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.** Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 74. **Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia.** Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 101. **Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 148. **Zambrano Vélez**, op. cit., párr. 124.

¹⁹ **Ximenes Lopes**, op. cit., párr. 147. En similar redacción y a su vez reiterando lo anteriormente dicho: **Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 232 a 234.

Cuando los hechos violatorios a la Convención realizados por particulares o por agentes estatales, no son investigados, se propicia dentro de los Estados la repetición crónica de este tipo de crímenes. Por ello una de las medias más importantes que deben tomar los Estados con miras a erradicar la impunidad, es realizar una investigación efectiva ²⁰.

En definitiva, por el pareo jurisprudencial expuesto, ante la diversidad de situaciones fácticas declarado, puede afirmarse que el Deber de Investigar ingresa dentro de las Obligaciones Generales de la Convención.

1 Deber de Investigar no atenuable por disposiciones internas

Como se ha mencionado, la investigación es fundamental para evitar la repetición crónica de violaciones a los Derechos Humanos; garantizar el acceso a la justicia; el derecho de las víctimas, sus familiares y de la sociedad de conocer la verdad sobre lo ocurrido; una debida reparación; y, si se relaciona con la obligación contemplada en el artículo 1.1 de la Convención, resulta esencial para garantizar cada uno de los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento.

En virtud de lo anterior, en numerosas ocasiones, y frente a los argumentos de diferentes Estados que fundan su incumplimiento del Deber de Investigar en disposiciones internas, la Corte IDH ha señalado que: "...ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de Derechos Humanos"²¹, ya que este:

²⁰ **Caso Tibi Vs. Ecuador.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159. Un caso anterior donde se alega la Convención es: **Panel Blanca (Paniagua Morales y otros)**, op. cit., párr. 133. **Servellón García**, op. cit, párrs. 119 y 124. **Penal Miguel Castro Castro**, op. cit., párrs. 344 y 345. **Caso Bueno Alves Vs. Argentina.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párrs. 88 y 89. **Cantoral Huamaní y García Santa Cruz**, op. cit., párrs. 100, 102 y 140. **Heliodoro Portugal**, op. cit., párr. 213. **Caso Bayarri Vs. Argentina.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 88. **Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 94.

²¹ **Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 206. **Masacre de Mampiripán**, op. cit., párr. 304. **Masacres de Ituango**, op. cit., párr. 402. **Almonacid Arellano**, op. cit, párr. 141. **Vargas Areco**, op. cit., párr. 156. **Zambrano Vélez**, op. cit., párr. 148. **Cantoral Huamaní y García Santa Cruz**, op. cit., párr. 190. **Heliodoro Portugal**, op. cit., párr. 246. **Caso Barrios Altos Vs. Perú.** Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 12.

“...es un deber estatal imperativo que deriva del derecho internacional y no puede verse atenuado por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole”²²

2 Prohibición de disposiciones de amnistía

El incumplimiento de la obligación de investigar no puede ser sostenido por un Estado bajo la alegación de la existencia de disposiciones que obstaculicen o impidan el desarrollo de los procesos tendientes a esclarecer las violaciones a los Derechos Humanos que hayan ocurrido dentro de su jurisdicción.

De acuerdo a ello la Corte IDH ha afirmado que:

El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad ²³.

Más específicamente, el Alto Tribunal ha señalado que:

...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los Derechos Humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁴.

²² **Vargas Areco**, op. cit., párr. 81. **Penal Miguel Castro Castro**, op. cit., párr. 347. **Bueno Alves**, op. cit., párr. 90.

²³ **Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas**. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 119. **Myrna Mack Chang**, op. cit., párr. 276. **Caso Molina Theissen Vs. Guatemala**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 83. **Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 263. **Gómez Paquiyauri**, op. cit., párr. 232. **Tibi**, op. cit., párr. 259. **Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 99. **Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 172. **Huilca Tecse**, op. cit., párr. 108. **Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 97. **Caso Gómez Palomino Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 140.

²⁴ **Barrios Altos**, op. cit., párr. 41. **Barrios Altos**, op. cit., párr. 15. **Trujillo Oroza**, op. cit., párr. 106. **Caracazo**, op. cit., párr. 119. **Caso Bulacio Vs. Argentina**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 116. **Myrna Mack Chang**, op. cit., párr. 276. **Molina Theissen**, op. cit., párr. 84. **19 Comerciantes**, op. cit., párr. 262. **Gómez Paquiyauri**, op. cit., párrs.150, 151 y 233. **Caso Carpio Nicolle y otros**

B Deber de Investigar, Derecho de Acceso a la Justicia y Recurso Judicial Efectivo

A lo largo de su desarrollo jurisprudencial, la Corte IDH se ha referido a la investigación efectiva como una condición *sine qua non*, para que las personas tengan un verdadero acceso a la justicia y puedan contar con recursos efectivos.

En este sentido, en el Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, se resaltaron los derechos que tienen los familiares de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos en relación al acceso a la justicia.

En las circunstancias que se dieron allí, los señores Durand y Ugarte se encontraban detenidos en un Centro Penitenciario y desaparecieron luego de un operativo en el cual, como consecuencia del uso desmesurado de la fuerza, las autoridades estatales derribaron el pabellón en el que se hallaban las víctimas.

Luego de catorce años de su desaparición, y a pesar de que sus familiares interpusieron los recursos pertinentes, no habían recibido información acerca del paradero y situación de sus seres queridos por parte del Estado.

Teniendo en cuenta estos hechos, la Corte IDH recordó que:

el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido²⁵.

De acuerdo a lo anterior, en casos que abarcan desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales o masacres, el Alto Tribunal ha enfatizado en que: “...toda violación de Derechos Humanos conlleva el deber del Estado de realizar una investigación efectiva para individualizar a las personas responsables de las violaciones y, en su caso, sancionarlas”²⁶.

Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 130. **Hermanas Serrano Cruz**, op. cit., párr. 172, En el mismo sentido: **Comunidad Moiwana**, op. cit., párr. 206. **Masacre de Mampiripán**, op. cit., párr. 304. **Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 98. **Baldeón García**, op. cit., párr. 201. **Masacres de Ituango**, op. cit., párr. 402. **Montero Aranguren**, op. cit., párr. 141. **Almonacid Arellano**, op. cit., párr.151. **La Cantuta**, op. cit., párrs. 152 y 226. **Masacre de la Rochela**, op. cit., párr. 294. **Cantoral Huamaní y García Santa Cruz**, op. cit., párr. 190. **Heliodoro Portugal**, op. cit., párr. 246. **Ticona Estrada**, op. cit., párr. 147.

²⁵ **Caso Durand y Ugarte Vs. Perú.** Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130.

²⁶ **Trujillo Oroza**, op. cit., párr. 99. En el mismo sentido: **Caracazo**, op. cit., párr.115. **Bulacio**,

En este orden de ideas, en el Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, se relacionó las obligaciones que tiene el Estado en materia de debido proceso, con el derecho a la verdad de quienes fueron afectados por las violaciones a los Derechos Humanos y de sus familiares. Así se dijo que:

...el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención²⁷.

Y en esta misma sentencia de reparaciones, la Corte IDH fue más allá señalando que: “...sólo si se esclarecen todas las circunstancias de las violaciones de que se trata se podrá considerar que el Estado ha proporcionado a la víctima y a sus familiares un recurso efectivo y ha cumplido con su obligación general de investigar”²⁸.

Más aún, en cumplimiento del deber de esclarecer los hechos violatorios a los Derechos Humanos que se han presentado dentro de su jurisdicción, los Estados deben observar ciertos límites que permiten que efectivamente se les garanticen los derechos tanto a las víctimas directas de ellos, como a sus familiares.

Es por ello que desde el Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia, en la misma línea de pronunciamientos anteriores²⁹, el Alto Tribunal afirmó que: “El derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables”³⁰.

Para determinar el plazo razonable, la Corte IDH dice que se debe evaluar la:

op. cit., párr. 114. **Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 184. **19 Comerciantes**, op. cit., párr. 187.

²⁷ **Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala**. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201. *Bámaca Velásquez*, op. cit., párr. 75.

²⁸ **Bámaca Velásquez**, op. cit., párr. 75. En el mismo sentido: **Trujillo Oroza**, op. cit., párr. 109. **19 Comerciantes**, op. cit., párr. 176. **Ticona**, op. cit., párr. 80.

²⁹ **Bulacio**, op. cit., párr.114. **Myrna Mack Chang**, op. cit., párr. 209, donde la Corte IDH señaló que la función de los órganos estatales en la investigación: “...no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables”.

³⁰ **Comerciantes**, op. cit., párr. 188. **Hermanas Serrano Cruz**, op. cit., párr. 66. **Masacre de Mapiripán**, op. cit., párr. 216. **Masacre de Pueblo Bello**, op. cit., párr. 171. **Masacres de Ituango**, op. cit., párr. 289. **Vargas Areco**, op. cit., párr. 101. **Penal Miguel Castro Castro**, op. cit., párr. 382. **La Cantuta**, op. cit., párr. 149. **Masacre de la Rochela**, op. cit., párr. 146. **Caso Escué Zapata Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 102. **Zambrano Vélez**, op. cit., párr. 115. **Cantoral Huamaní y García Santa Cruz**, op. cit., párr. 132.

a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso³¹.

A esto, en el Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia³², en especial a instancias del juez Sergio García Ramírez³³, se consideró la existencia de un cuarto elemento no exclusivo, definido como la: "...afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes --es decir, la situación jurídica-- del individuo"³⁴. Por lo que si existe una afectación actual que amenaza un bien jurídico o interés del individuo, se le debe imprimir celeridad al proceso para en un corto tiempo resolver.

En situaciones complejas, como por ejemplo, en casos en los que se han desarrollado varios procesos dentro del Estado, relacionados con hechos violatorios de los Derechos Humanos, la Corte IDH ha indicado que: "...analizará la razonabilidad de la duración de cada uno de los procedimientos, cuando ello resulte posible y pertinente"³⁵.

³¹ **Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77. Donde se toman estos tres elementos a partir del homólogo tribunal europeo en su jurisprudencia y que se reproducen a su vez en: **Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador**. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 72. **Caso Hilaire Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 143. **Juan Humberto Sánchez**, op. cit. 19 Comerciantes, op. cit., párr. 190. **Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 141. **Tibi**, op. cit., párr. 175. **Hermanas Serrano Cruz**, op. cit., párr. 67. **Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay**. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 65. **Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 105. **Masacre de Mapiripán**, op. cit., párr. 217. **Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166. **Masacre de Pueblo Bello**, op. cit., párr. 170. **Caso López Álvarez Vs. Honduras**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 132. **Baldeón García**, op. cit., párr. 151. **Masacres de Ituango**, op. cit., párr. 289. **Ximenes Lopes**, op. cit., párr. 196. **Vargas Areco**, op. cit., párr. 102. **La Cantuta**, op. cit., párr. 149. **Escué Zapata**, op. cit., párr. 102. **Heliodoro Portugal**, op. cit., párr. 149. **Valle Jaramillo**, op. cit., párr. 155.

³² **Valle Jaramillo**, op. cit.

³³ **López Álvarez**, op. cit., Voto Razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 29. **Comunidad Indígena Sawhoyamaya**, op. cit., Voto Razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 7. **Masacres de Ituango**, op. cit., Voto Razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 26. **Valle Jaramillo**, op. cit., Voto Concurrente del juez Sergio García Ramírez, párrs. 9 a 14.

³⁴ **López Álvarez**, op. cit., Voto Razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 29.

³⁵ **Masacre de Pueblo Bello**, op. cit., párr. 171. **Masacres de Ituango**, op. cit., párr. 289. **La Cantuta**, op. cit., párr. 149.

C Deber de Investigar y Derecho a la Verdad.

El Deber de Investigar posee una relación directa con el Derecho a la Verdad y generalmente sus infracciones ocurren en conjunto, además del efectivo cumplimiento del derecho a la verdad a través de la investigación, que se efectúa respecto de los familiares y la sociedad en su conjunto por su divulgación, cumple un fin de prevención para evitar hechos en el futuro ³⁶.

En situaciones de desapariciones forzadas, se ha afirmado que la privación de la verdad por omisión de la investigación, constituye un trato cruel e inhumano hacia los familiares ³⁷.

El derecho a la verdad da lugar a una expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer mediante la investigación ³⁸.

En este orden de ideas, en el caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, se relacionó las obligaciones que tiene el Estado en materia de debido proceso, con el derecho a la verdad de quienes fueron afectados por las violaciones a los Derechos Humanos y de sus familiares. Así se dijo que:

...el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención³⁹.

Recurrentemente a lo largo del desarrollo se podrá ver las relaciones entre el Derecho a la Verdad y el Deber de Investigar.

D Deber de Investigar, cooperación interestatal y extradición

Las obligaciones generales de los Estados de respetar y garantizar los derechos de las personas que están bajo su jurisdicción, se pueden concretar en la obligación de investigar y evitar la impunidad frente a delitos que afecten los Derechos Humanos.

Los Estados deben tomar todas las medidas que estén a su alcance para identificar y sancionar a los responsables de estos hechos, a partir del Caso *Goiburú y otros Vs. Paraguay*, la Corte IDH ha establecido los términos generales, que incluye

³⁶ *Bámaca Velásquez*, op. cit, párrs. 76 y 77.

³⁷ *Trujillo Oroza*, op. cit, párrs. 109 a 114.

³⁸ *Molina Theissen*, op. cit., párr. 81. **19 Comerciantes**, op. cit., párr. 267.

³⁹ *Bámaca Velásquez*, op. cit, párr. 201. *Bámaca Velásquez*, op. cit, párr. 75.

para las partes del Pacto el deber de prestar y solicitar cooperación internacional ⁴⁰.

En los hechos del mencionado caso, con el propósito de eliminar los grupos subversivos de izquierdas, en el marco de a “Operación Cóndor”:

...las fuerzas armadas y policiales del Cono Sur, unidos en su “cruzada anticomunista”, detenían a ciudadanos de otros países sin enjuiciarlos, los sometían a apremios físicos, los dejaban interrogar por policías de su misma nacionalidad y los remitían clandestinamente a las cárceles de su país de origen o los “desaparecían” directamente. Más de medio centenar de paraguayos desaparecieron luego de haber sido apresados en la Argentina⁴¹.

En este contexto, desaparecieron las personas por las que sus familiares reclaman y la Corte IDH observó entre otras irregularidades que se presentaron en los procesos llevados a por parte del Estado, que el expediente del caso se encontraba paralizado ya que dos de los procesados habían fallecido; y otros dos entre los que se encontraba el ex presidente Alfredo Stroessner Matiauda, no podían ser juzgados ya que de acuerdo a las leyes de Paraguay, nadie puede ser juzgado en ausencia, y dichas personas se encontraban en Brasil y en Honduras.

La Corte IDH encontró que no se llevaron a cabo las medidas necesarias por parte de las autoridades judiciales y diplomáticas, con el fin de solicitar la extradición de los procesados que incluso ostentaban la condición de asilados políticos en los mencionados países. Además, el Alto Tribunal no encontró prueba alguna de que dentro de los Estados Asilantes países existiesen investigaciones o proceso penales en contra de dichas personas, y en esta razones se dijo que:

...no constan razones que expliquen la demora de las autoridades judiciales en dictar las órdenes de prisión preventiva con fines de extradición, o en solicitar la extradición misma, la ausencia de estas personas en el Estado que pretende procesarlas por la falta de concreción de su extradición, constituye un serio obstáculo para la efectividad de los procesos y determina en parte importante la impunidad de los hechos...⁴².

En el presente caso, ese resaltó la gravedad de estos hechos y se señaló que ellos:

...han infringido normas inderogables de derecho internacional (jus cogens), en particular las prohibiciones de la tortura y de las desapariciones forzadas de personas. Estas prohibiciones son contempladas en la definición de conductas que se considera afectan valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional, y hacen necesaria la activación de medios, instrumentos y mecanismos nacionales e interna-

⁴⁰ Sobre la Cooperación Jurisdiccional Internacional, como “costumbre” del derecho Internacional puede verse: Feuillade, Milton, **Cooperación Jurisdiccional Internacional**, ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, en prensa.

⁴¹ **Goiburú**, op. cit., párr. 61.12.

⁴² *Ibíd.*, párr. 127

cionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad. Es así como, ante la gravedad de determinados delitos, las normas de derecho internacional consuetudinario y convencional establecen el deber de juzgar a sus responsables. En casos como el presente, esto adquiere especial relevancia pues los hechos se dieron en un contexto de vulneración sistemática de Derechos Humanos –constituyendo ambos crímenes contra la humanidad – lo que genera para los Estados la obligación de asegurar que estas conductas sean perseguidas penalmente y sancionados sus autores⁴³.

De acuerdo a ello, la Corte IDH afirmó que:

La plena realización de la justicia en este tipo de casos se imponía para el Paraguay como un deber inexcusable de haber solicitado, con la debida diligencia y oportunidad, la extradición de los procesados. Por ende, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido⁴⁴.

⁴³ *Ibíd.*, párr.128.

⁴⁴ *Ibíd.*, párr. 130. Se dijo también en el párr. 131 que: “...ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de Derechos Humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación inter-estatal para estos efectos. La impunidad no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales –del Estado- y particulares –penales de sus agentes o particulares-, complementarias entre sí. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo”, para añadir, en el párr. 132, basándose entre otros instrumentos regionales en la Carta de la Organización de Estados Americanos, Preámbulo y artículo 3.e, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y Resolución N° 1/03 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre juzgamiento de crímenes internacionales. Y universales como la Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945, Preámbulo y artículo 1.3, Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948, Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos de las Naciones Unidas, resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de 16 de diciembre de 1966, Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos, Convenio sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad, resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de 26 de noviembre de 1968, Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, resolución 260 A (III) de la Asamblea General de 9 de diciembre de 1948, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, resolución 39/46 de la Asamblea General de 10 de diciembre de 1984, **Declaración sobre la protección de todas**

Por ello el seguimiento de las investigaciones, ante situaciones de graves infracciones a normas del Derecho Internacional, se constituye en parte de la norma imperativa, así como la cooperación inter estatal, entre la que se encuentra la extradición, en la que la alegación de falta de Tratado, no es excusa.

E Deber irrenunciable

Teniendo en cuenta que la investigación de los hechos violatorios a los Derechos Humanos es una condición *sine qua non* para evitar la impunidad y prevenir que este tipo de hechos se repita, el Tribunal Interamericano ha afirmado que el Deber de Investigar es imperativo e independiente de otro tipo de obligaciones⁴⁵.

De esta forma, en el Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, y en casos posteriores, el Alto Tribunal sostuvo que:

La obligación de garantía y efectividad es autónoma y distinta de la de reparación. La razón de esta diferencia se manifiesta en lo siguiente: la reparación prevista en el artículo 63.1, tiende a borrar las consecuencias que el acto ilícito pudo provocar en la persona afectada o en sus familiares o allegados⁴⁶.

las personas contra la desaparición forzada, G.A. Res. 47/133, 47 U.N. GAOR Supp. (no. 49) at 207, U.N. Doc. A/47/49 (1992), artículo 14, Principios de las Naciones Unidas sobre la efectiva prevención e investigación de ejecuciones extra-legales, arbitrarias y sumarias, E.S.C. Res. 1989/65, U.N. Doc. E/1989/89 para. 18 (24 de mayo de 1989), Principios de las Naciones Unidas de Cooperación Internacional en la Detección, Arresto, Extradición y Sanción de Personas Culpables de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, G.A. Res. 3074, U.N. Doc. A/9030 (1973), **Resolución sobre la cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad**, G.A. Res. 2840, U.N. Doc. A/Res/2840 (1971), **Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad** de la Comisión de Derecho Internacional de 1996, Proyecto de Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 1er periodo de sesiones, tema 4 del programa, A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006, **Declaración sobre el Asilo Territorial**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 2312 (XXII) de 14 de diciembre de 1967, y Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, 189 U.N.T.S. 150, adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950, que: “Un Estado no puede otorgar protección directa o indirecta a los procesados por crímenes contra los Derechos Humanos mediante la aplicación indebida de figuras legales que atenten contra las obligaciones internacionales pertinentes. En consecuencia, el mecanismo de garantía colectiva establecido bajo la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, vinculan a los Estados de la región a colaborar de buena fe en ese sentido, ya sea mediante la extradición o el juzgamiento en su territorio de los responsables de los hechos del presente caso”.

⁴⁵ **Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**, op. cit., párrs. 166 y ss.

⁴⁶ **Garrido y Baigorria**, op. cit, párr. 72. En el mismo sentido: **Panel Blanca** (Paniagua Morales

De acuerdo a lo anterior:

...la Corte no podría oponerse a que una persona víctima de una violación de derechos humanos, particularmente si es un mayor de edad, renuncie a la indemnización que le es debida. En cambio, aún cuando el particular damnificado perdone al autor de la violación de sus derechos humanos, el Estado está obligado a sancionarlo, salvo la hipótesis de un delito perseguible a instancia de un particular. La obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado Parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención⁴⁷.

En el Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, además de lo ya mencionado, el Alto Tribunal destacó que: “En definitiva, el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos viola su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción”⁴⁸.

Por último, en el Caso Huilca Tecse Vs. Perú, al referirse a la indisponibilidad del deber estatal en cuestión, la Corte IDH afirmó que:

...la obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables de un delito que constituye una violación de derechos humanos es un compromiso que emana de la Convención Americana, independientemente de si las partes en un caso llegan o no a un acuerdo en cuanto a este punto. No es la voluntad de las partes, sino las normas de la Convención Americana las que exigen a los Estados Partes investigar los hechos, procesar a los responsables y eventualmente, si el proceso lo amerita, condenar a los culpables y ejecutar las penas⁴⁹.

Asimismo, la Corte IDH señaló que el acuerdo al cual habían llegado las partes en lo que respecta al Deber de Investigar, no era compatible con la Convención pues acordaba que individuos determinados fueran o no declarados culpables y fueran o no procesados. De este modo se dijo que: “La responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes, siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana”⁵⁰.

y otros), op. cit., párr. 199. **Niños de la Calle**, op. cit., párr.99.

⁴⁷ **Garrido y Baigorria**, op. cit., párr.72. En el mismo sentido: **Panel Blanca (Paniagua Morales y otros)**, op. cit., párr. 199.

⁴⁸ **Panel Blanca (Paniagua Morales y otros)**, op. cit., párr. 199. **Niños de la Calle**, op. cit., párr.99.

⁴⁹ **Huilca Tecse**, op. cit., párr. 105.

⁵⁰ **Huilca Tecse**, op. cit., párr. 106.

F Investigación e igualdad ante la ley

La obligación general que tienen los Estados de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana, requiere entre otros elementos, asegurar que las personas tengan acceso a la justicia en condiciones de equidad. Así lo señaló el Alto Tribunal en el Caso Baldeón García Vs. Perú al sostener que:

Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas⁵¹.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que la familia del señor Bernabé Baldeón García pertenecía a una comunidad campesina de habla quechua, la Corte IDH ordenó al Estado adoptar todas las medidas necesarias para que los recursos que éstos ejerzan sean llevados en condiciones de igualdad y sin discriminación⁵².

V Deber de Investigar ante delitos de lesa humanidad.

En casos de delitos de lesa humanidad, la Corte IDH ha llamado la atención de los Estados sobre la obligación de investigar que surge del deber de garantizar los derechos de quienes están bajo su jurisdicción, y que incluso exige que presten cooperación internacional para lograr la identificación y sanción de los responsables y así impedir que estos crímenes queden impunes. En este sentido, los Estados deben utilizar todos los medios legales que estén a su disposición teniendo en cuenta la particular gravedad que conllevan este tipo de violaciones.

De acuerdo a ello, el Alto Tribunal señaló que este delito:

...supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, por lo cual reviste tanta importancia que el Estado adopte todas las

⁵¹ **Baldeón García**, op. cit., párr. 202.

⁵² *Ibíd.*, párr. 203.

medidas necesarias para evitar dichos hechos, investigue y sancione a los responsables y, además, informe a los familiares sobre el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso⁵³.

Por su parte en el Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam, el Alto Tribunal sostuvo que en respuesta a las ejecuciones extrajudiciales ocurridas en el país: “...el primer remedio que el Estado debió haber aportado era una investigación y un proceso judicial efectivos y pronto, tendientes al esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y la compensación adecuada a las víctimas”⁵⁴. Por lo que se ordenó al Estado realizar inmediatamente todo lo conducente con lo citado⁵⁵.

La persecución y prevención de hechos que impliquen crímenes de lesa humanidad, parte desde las obligaciones generales que la Convención impone la Estado Parte del Sistema Interamericano y desde allí baja a cumplimiento del deber de investigar y lo liga a este tipo de delitos de forma particularmente intensa⁵⁶.

A su vez, la jurisprudencia retomó lo señalado por la Asamblea de las Naciones Unidas y sostuvo que por ser el individuo y la humanidad las víctimas de todo crimen de lesa humanidad, los responsables de tales actos deben ser sancionados. De acuerdo a ello:

...la “investigación rigurosa” de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, así como la sanción de sus responsables, ‘son un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales’⁵⁷.

En este sentido:

⁵³ Hermanas Serrano Cruz, op. cit., párr. 100. **La Cantuta**, op. cit., párr.115.

⁵⁴ **Comunidad Moiwana**, op. cit., párr. 166.

⁵⁵ *Ibid.*, párr. 205.

⁵⁶ **Almonacid Arellano**, op. cit, párr. 110. Donde se dijo: “Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”.

⁵⁷ **Almonacid Arellano**, op. cit, párr. 106.

Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas. ...Los Estados no adoptarán medidas legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad⁵⁸.

Además de plantear la obligación de investigar con la debida diligencia los delitos de lesa humanidad que se configuren dentro del territorio de cada Estado, la Corte IDH se ha referido a la importancia que reviste la solidaridad a nivel internacional para la persecución de este tipo de conductas⁵⁹.

En este orden de ideas la prohibición de torturas y desapariciones forzadas está:

...contemplada en la definición de conductas que se considera afectan valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional, y hacen necesaria la activación de medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad⁶⁰.

También, en el Caso Almonacid Arellano, la Corte IDH resaltó que en pronunciamientos del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas así como en los Estatutos de los Tribunales para la Ex Yugoslavia y Ruanda, se:

...impone una obligación a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas de cooperar plenamente con los Tribunales en la investigación y persecución de personas acusadas de haber cometido serias violaciones de Derecho Internacional, incluidos crímenes contra la humanidad⁶¹.

⁵⁸ *Ibíd.*, párr. 106.

⁵⁹ **Goiburú**, *op. cit.*, párr.131. Donde se dijo: "...ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación inter-estatal para estos efectos. La impunidad no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales –del Estado- y particulares –penales de sus agentes o particulares-, complementarias entre sí. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo". En el mismo sentido: **Penal Miguel Castro Castro**, *op. cit.*, párrs. 404 y 405. **La Cantuta**, *op. cit.*, párr. 227.

⁶⁰ **Goiburú**, *op. cit.*, párr. 128.

⁶¹ **Almonacid Arellano**, *op. cit.*, párr. 107. Donde se ha dicho también que: "Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en

Asimismo, el Alto Tribunal ha determinado que:

...la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales⁶².

Posteriormente en el Caso del Penal Castro Castro Vs. Perú, se destacó que: “...a naturaleza y gravedad de los hechos en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos genera una mayor necesidad de erradicar la impunidad de los hechos”⁶³.

A Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad

Un factor importante a tener en cuenta, a la luz del deber de los Estados de investigar los crímenes de lesa humanidad, es que éstos, por la gravedad que representan al afectar a la humanidad como un todo, son imprescriptibles.

Lo anterior ha sido desarrollado por el Alto Tribunal, desde el Caso Almonacid Arellano Vs. Chile, en situaciones que involucran desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. En este fallo, al referirse a la imposibilidad de amnistiar o prescribir los crímenes de lesa humanidad, citando al Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia indicó que:

...los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima ⁶⁴.

la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.

⁶² **Almonacid Arellano**, op. cit., párr. 111. En el mismo sentido: **Goiburú**, op. cit., párr. 111. **Penal Miguel Castro Castro**, op. cit., párrs. 404 y 405. **La Cantuta**, op. cit., párr. 157 y 226. **Masacre de la Rochela**, op. cit., párr. 156.

⁶³ **Penal Miguel Castro Castro**, op. cit., párr. 405. En el mismo sentido: **La Cantuta**, op. cit., párrs. 110 y 157. **Masacre de la Rochela**, op. cit., párr. 156. **Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr.76.

⁶⁴ **Almonacid Arellano**, op. cit., párr. 105. **La Cantuta**, op. cit., párr. 225.

Adicionalmente el Alto Tribunal recordó que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente determina que tales ilícitos internacionales son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido⁶⁵.

Por su parte, en el Caso Albán Cornejo Vs. Ecuador, la Corte IDH se pronunció sobre la posible aplicación de prescripción respecto del proceso penal que se seguía en contra de uno de los imputados por la muerte de Laura Albán Cornejo. En este caso la jurisprudencia estableció que:

La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado⁶⁶.

Como conclusión, al no satisfacerse los supuestos de imprescriptibilidad reconocidos en instrumentos internacionales, entre ellos que el proceso verse sobre crímenes de lesa humanidad, no operaba la exclusión de prescripción.

Por otra parte, en el Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, al analizar la compatibilidad de la legislación interna con los parámetros de tipificación que determina la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, la Corte IDH determinó que:

Dado que el Estado no ha adecuado su normativa interna para señalar expresamente que la acción penal por el delito de desaparición forzada es imprescriptible, el Estado ha incumplido con la obligación señalada en el artículo III de la Convención sobre Desaparición Forzada⁶⁷.

⁶⁵ *Ibíd.*, párr. 152. Aunque aclaramos que no todos los Estados parte del Sistema Interamericano han ratificado la mencionada Convención.

⁶⁶ **Caso Albán Cornejo y otros.** Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 111.

⁶⁷ **Heliodoro Portugal**, *op. cit.*, párr. 207. Posteriormente se dijo en el considerando 108 que: “...la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados a prevenir, erradicar y sancionar, de acuerdo con el Derecho Internacional”

B *Ius cogens*

Al estudiar casos de graves violaciones a los Derechos Humanos, el Tribunal Interamericano ha resaltado que la prohibición de éstos, tiene carácter de norma imperativa de derecho internacional, por lo cual su persecución reviste vital importancia.

Así, en el Caso de los Hermanos Gomez Paquiyauri Vs. Perú, se sostuvo que la responsabilidad del Estado se agravaba ya que en la época en la que ocurrieron los hechos existía en el país una práctica sistemática de graves vulneraciones a los Derechos Humanos que infringieron el *jus cogens* internacional. Estas violaciones se efectuaron, entre otras, mediante ejecuciones extrajudiciales de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados, que eran realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales⁶⁸.

Por su parte a partir del Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, el Alto Tribunal fue más enfático al señalar que de acuerdo al Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: "...ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*"⁶⁹. A su vez no parece importante destacar que este delito en particular posee el carácter de permanente⁷⁰.

Posteriormente, en el Caso Almonacid Arellano Vs. Chile, la Corte IDH se refirió a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad sosteniendo que aún cuando Chile no había ratificado Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, tenía ciertas obligaciones respecto de este delito ya que:

...la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad se constituye en norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa⁷¹.

Como el deber de investigar queda ligado al *ius cogens*, tampoco prescribe la obligación del Estado en poner todos los medios posibles para la averiguación de la verdad y el castigo de los culpables. A su vez debe dejarse en claro que el deber de investigar en sí no forma parte del *ius cogens*, sino que posee una suerte de enlace de continuación con las más graves violaciones a los derechos humanos.

⁶⁸ **Gómez Paquiyauri**, op. cit., párr. 76 y 128.

⁶⁹ **Goiburú**, op. cit., párrs. 84, 128. En el mismo sentido: **La Cantuta**, op. cit., párr. 157. **Tiu Tojín**, op. cit., párr. 91. **Ríos**, op. cit., párr. 283. **Perozo**, op. cit., párr. 298.

⁷⁰ **Goiburú**, op. cit., párrs. 84 y 63 del voto razonado del juez Cançado Trinidad.

⁷¹ **Almonacid Arellano**, op. cit., párr. 153.

VI Requisitos del Deber de Investigar

A lo largo de su desarrollo jurisprudencial, el Tribunal Interamericano ha sentado los parámetros que los Estados deben observar al realizar investigaciones por las violaciones a los Derechos Humanos que ocurren dentro de su jurisdicción. Es así como se ha referido a la seriedad con la que se debe emprender este tipo de indagaciones, a las implicaciones de la debida diligencia, a los requisitos concretos que deben ser cumplidos al momento de investigar, así como a la importancia de que la investigación permita la identificación y sanción de los responsables y respete las garantías y protección judicial de las víctimas y sus familiares.

De la misma manera la Corte IDH ha destacado la responsabilidad de quienes adelantan las investigaciones, y en este sentido, la obligación del Estado de otorgarles garantías mínimas de seguridad.

A lo largo de este capítulo, se expondrán aquellos requisitos que el Tribunal ha presentado a través de su jurisprudencia como condiciones para el cumplimiento del Deber de Investigar con debida diligencia.

En términos generales, a partir del Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala⁷², la Corte IDH ha señalado específicamente cuáles son las conductas que debe asumir el Estado para cumplir de forma cabal con la obligación de investigar.

Al analizar los hechos, el Alto Tribunal señaló que:

En el cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar en el presente caso, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso⁷³.

⁷² **Carpio Nicolle**, op. cit., párr. 76.1. Los hechos de este caso tuvieron lugar en Guatemala, en un contexto de conflicto armado interno en el que se presentaron ejecuciones arbitrarias y desapariciones forzadas, producto de la violencia política. La mayoría de estos crímenes fueron cometidos por fuerzas Estatales y grupos paramilitares. En concreto el señor Jorge Carpio Nicolle, periodista y político muy conocido en Guatemala, conforme a lo relatado en el párr. 76, se opuso: "...a los sucesivos intentos de usurpar el poder al margen de la Constitución, tanto del señor Serrano Elías como posteriormente del señor Gustavo Espina, y a las intenciones de otorgar amnistía a los autores del autogolpe, y desarrolló una estrategia política que permitiera el regreso a la constitucionalidad democrática. El 3 de julio de 1993, el señor Jorge Carpio Nicolle y su comitiva, fueron interceptados por más de 15 hombres armados que cubrían sus rostros con pasamontañas y que luego de identificarlo, le dispararon ocasionándole heridas graves que posteriormente le provocaron la muerte. Las investigaciones a relativas a estos hechos fueron obstaculizadas por las autoridades encargadas, además, para la fecha de la sentencia "los tribunales de justicia de Guatemala no habían investigado, procesado, juzgado y sancionado efectivamente a los responsables de las violaciones de los Derechos Humanos...".

⁷³ **Carpio Nicolle**, op. cit., párr. 134.

Por su parte, en el Caso de la Comunidad Indígena Moiwana Vs. Surinam, donde en los hechos agentes del Estado y sus colaboradores mataron miembros indefensos de la comunidad, entre los cuales había niños, mujeres y ancianos, e hirieron a otros, para luego en la operación quemar y destruir la propiedad de la comunidad, y forzar a los sobrevivientes a huir, la Corte IDH observó que se presentaron actos de violencia y amenazas que pretendían disuadir a las personas encargadas de la investigación y el esclarecimiento de los hechos. Por ello se señaló que:

Para garantizar el debido proceso y la protección judicial en una nueva investigación oficial sobre el ataque de 1986 y las violaciones de Derechos Humanos relacionadas, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los investigadores, testigos, fiscales, jueces y a los miembros de la comunidad⁷⁴.

Sobre el detalle de los requisitos, en el Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, la Corte IDH ha reiterado que:

Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables el Estado debe: a) remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; c) sancionar, de conformidad con las leyes internas aplicables, a los funcionarios estatales, así como a los particulares, que sean declarados responsables de haber obstruido la investigación penal sobre el ataque a la aldea de Moiwana; y d) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, testigos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia⁷⁵.

Asimismo, con el fin de concretar la obligación de investigar la Corte IDH afirmó en el Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia que para asegurar la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo, en su caso, de todos los autores de violaciones a los Derechos Humanos:

...es necesario, *inter alia*, que exista un sistema eficaz de protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y sus familiares. Además, es preciso que se esclarezca, en su caso, la existencia de estructuras criminales complejas y las respectivas conexiones que hicieron posible las violaciones⁷⁶.

⁷⁴ **Comunidad Moiwana**, op. cit., párr. 159.

⁷⁵ **Comunidad Moiwana**, op. cit., párr. 207. **Masacre de Mapiripán**, op. cit., párr. 299. **Masacre de Pueblo Bello**, op. cit., párr. 268. En el mismo sentido: **Montero Aranguren**, op. cit., párr. 138. **Servellón García**, op. cit., párr. 195. **Goiburú**, op. cit., párr. 165.

⁷⁶ **Valle Jaramillo**, op. cit., párr. 101.

A Seriedad y deber jurídico propio.

Si se toma en cuenta la relación inescindible que existe entre el Deber de Investigar y cada uno de los derechos sustanciales y procesales protegidos por la Convención, la Corte IDH ha sido constante en señalar que siempre que ocurra una violación a los Derechos Humanos, los Estados están obligados a realizar una investigación que:

...debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad⁷⁷.

Lo anterior ha sido afirmado en casos que contemplan desde patrones sistemáticos de violaciones a los Derechos Humanos, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, torturas, violencia política, violencia en contra de menores y comunidades indígenas, hasta situaciones en las que el Estado fue declarado internacionalmente responsable por su omisión frente a la negligencia en materia médica, o casos en los que se vulneró el derecho a la honra.

Por ello, si se tiene en cuenta el contenido asignado a la obligación de investigar, la Corte IDH ha particularizado y ampliado el alcance de ésta, a partir de hechos concretos. Así por ejemplo, desde el Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, se resaltó que:

⁷⁷ **Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**, op. cit., párr. 177. **Godínez Cruz Vs. Honduras**, op. cit., párr. 188. **Suárez Rosero**, op. cit., párr. 79. **Caso El Amparo Vs. Venezuela**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 61. **Durand y Ugarte**, op. cit., párr. 123. **Bámaca Velásquez**, op. cit., párr. 212. **Panel Blanca (Paniagua Morales y otros)**, op. cit., párr. 200. **Niños de la Calle**, op. cit., párr. 100. **Cantoral Benavides**, op. cit., párr. 69. **Bámaca Velásquez**, op. cit., párr. 74. **Trujillo Oroza**, op. cit., párr. 100. **Juan Humberto Sánchez**, op. cit., párr. 144. **Bulacio**, op. cit., párr. 112. **Myrna Mack Chang**, op. cit., párr. 273. **19 Comerciantes**, op. cit., párrs. 184, 258. **Gómez Paquiyauri**, op. cit., párr. 229. **Tibi**, op. cit., párr. 256. **Masacre Plan de Sánchez**, op. cit., párr. 96. **Carpio Nicolle**, op. cit., párr. 127. **Hermanas Serrano Cruz**, op. cit., párrs. 61, 168. **Comunidad Moiwana**, op. cit., párr. 146. **Masacre de Mapiripán**, op. cit., párr. 223. **Gómez Palomino**, op. cit., párr. 77. **Masacre de Pueblo Bello**, op. cit., párr. 143. **Baldeón García**, op. cit., párr. 93. **Ximenes Lopes**, op. cit., párr. 148, 178. **Penal Miguel Castro**, op. cit., párr. 255. **Zambrano Vélez**, op. cit., párr. 120. **Cantoral Huamaní y García Santa Cruz**, op. cit., párr. 131. **García Prieto**, op. cit., párr. 100. **Albán Cornejo**, op. cit., párr. 62. **Heliodoro Portugal**, op. cit., párr. 144. **Tiu Tojín**, op. cit., párr. 69. **Valle Jaramillo**, op. cit., párr. 100. **Tristán Donoso**, op. cit., párr. 146.

...para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención, no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del Gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada, lo que en este caso no ha ocurrido⁷⁸.

Del mismo modo, a partir del Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, siguiendo al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Corte IDH resaltó que:

...el Estado Parte tiene el Deber de Investigar a fondo las presuntas violaciones de Derechos Humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, y de encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones. Este deber es aplicable a fortiori en los casos en que los autores de esas violaciones han sido identificados⁷⁹.

Por otra parte, en el Caso Las Palmeras Vs. Colombia, el Alto Tribunal, amplió el alcance del Deber de Investigar. Aquí los hechos transcurrieron en el desarrollo de un operativo ejecutado por miembros de la Policía Nacional y del Ejército Nacional de Colombia, fueron ejecutadas extrajudicialmente seis personas. Se demostró que los agentes implicados realizaron diversas acciones con el fin de encubrir lo ocurrido, obstaculizando la investigación de lo sucedido.

En esta oportunidad, teniendo en cuenta la naturaleza de las violaciones que se presentaron, la Corte IDH enfatizó en que el cumplimiento por parte de los Estados de la obligación de investigar no puede depender de la actividad procesal de los interesados, a tal fin, el tribunal señaló que:

Los Estados no deben ampararse en la falta de actividad procesal de los interesados para dejar de cumplir con sus obligaciones convencionales de investigar y sancionar las violaciones de Derechos Humanos. En el presente caso, el deber del Estado de investigar, identificar y sancionar a los responsables dentro del proceso penal en curso constituye una obligación convencional que aquél debe cumplir y realizar ex officio en forma efectiva, independientemente de que las víctimas o sus representantes ejerzan o no las facultades que la legislación interna prevé para participar en el proceso abierto al efecto⁸⁰.

Este avance jurisprudencial es de gran importancia, puesto que abrió la puerta en su momento, al establecimiento de manera formal dentro del Sistema Interamericano, de la obligación de investigar de oficio ciertos delitos identificados por el Alto Tribunal como aquellos que afectan más profundamente los derechos de las personas y se conecta con el requisito de “seriedad de la investigación”.

⁷⁸ Caballero Delgado y Santana, op. cit., párr. 58.

⁷⁹ Durand y Ugarte, op. cit., párr. 124.

⁸⁰ Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr.68.

B Debida diligencia en la investigación

A la luz del deber de debida diligencia, los Estados están obligados garantizar los derechos de las personas que están bajo su jurisdicción. La Corte IDH desde su primera sentencia y en reiteradas ocasiones se ha referido a este deber señalando que la investigación es un aspecto central para la proteger el libre y pleno ejercicio de dichos derechos. En este apartado se citarán aquellos casos en los que el Alto Tribunal específicamente se ha pronunciado sobre este deber, aclarando que todos aquellos requisitos que la jurisprudencia ha exigido a los Estados en relación a la investigación, se deben entender como parte de la obligación de investigar con la debida diligencia.

De este modo, y como ejemplo entre otros, en el Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, se ha determinado lo que específicamente conlleva el deber de debida diligencia en lo que respecta a la investigación, de esta forma se ha dicho:

La investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado⁸¹.

De la misma manera, en el Caso Albán Cornejo Vs. Ecuador, se advirtió que: “La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención”⁸².

Más recientemente, en el Caso Tui Tojín Vs. Guatemala se afirmó que:

...la obligación de investigar con la debida diligencia adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En casos de desaparición forzada de personas, el Tribunal ha considerado que la debida diligencia en la investigación implica que ésta sea llevada a cabo ex officio, sin dilación y de una manera seria, imparcial y efectiva⁸³.

Fue en el Caso Molina Theissen Vs. Guatemala, de relativa reciente data, cuando la Corte IDH concretó más la obligación de encaminar la investigación a la búsqueda de la verdad, y estableció que los Estados deben: “...garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos...”⁸⁴. Esta exigencia fue reiterada por el Tribunal

⁸¹ **Hermanas Serrano Cruz**, op. cit., párr. 65, 83.

⁸² **Albán Cornejo**, op. cit., párr. 62.

⁸³ **Tui Tojín**, op. cit., párr. 76.

⁸⁴ **Molina Theissen**, op. cit., párr. 83.

en posteriores casos, ante diversas circunstancias de hecho ⁸⁵.

C Identificar y sancionar a los responsables

No existe sentencia de la Corte IDH, donde no se haga referencia a la identificación y sanción de los responsables. De hecho a lo largo de la lectura del capítulo se leerá de forma recurrente el reclamo de la sanción a los autores de las violaciones a los Derechos Humanos.

La impunidad de aquellos que perpetrar los hechos objeto de las sentencias del Alto Tribunal Interamericano, por infracción al Deber de Investigar por parte del Estado, en su sola consideración ya viola desde el art. 1.1 de la Convención, como obligación general y todo otro derecho que de ello se derive. Lo importante en relación a nuestro tema es que más allá de la condena o absolución, previamente debe haber un investigación seria y de oficio por parte del Estado a los efectos de identificar a los perpetradores de los hechos ⁸⁶.

De este modo:

...la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. El Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de Derechos Humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares⁸⁷.

⁸⁵ **Gómez Paquiyauri**, op. cit., párr. 229. **Tibi**, op. cit., párr. 259. **Masacre Plan de Sánchez**, op. cit., párr. 96. **Caso Huilca Tecse**, op. cit., párr. 108. **Gómez Palomino**, op. cit., párr. 77.

⁸⁶ **Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**, op. cit., párr. 174. **Niños de la Calle**, op. cit., párr. 228. **Goiburú**, op. cit., párr. 61.12.

⁸⁷ **Panel Blanca (Paniagua Morales y otros)**, op. cit., párr 173. **Caso Blake Vs. Guatemala**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 64. **Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123. **Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186. **Niños de la Calle**, op. cit., párr. 199. **Caso Cesti Hurtado Vs. Perú**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 63. **Cantoral Benavides**, op. cit., párr. 69. **Bámaca Velásquez**, op. cit., párrs. 64 y 211. **Trujillo Oroza**, op. cit., párr. 101. **Juan Humberto Sánchez**, op. cit., párr. 143. **Bulacio**, op. cit., párr. 12. **Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 126. 19 **Comerciantes**, op. cit., párr. 260. **Gómez Paquiyauri**, op. cit., párr. 147. **Tibi**, op. cit., párr. 255. **Masacre Plan de Sánchez**, op. cit., párr. 95. **Hermanas Serrano Cruz**, op. cit., párr. 60. **Huilca Tecse**, op. cit., párr. 80. **Comunidad Moiwana**, op. cit., párr. 203. **Gutiérrez Soler**, op. cit., párr. 95. **Masacre de Mapiripán**, op. cit., párr. 237. **Gómez Palomino**, op. cit., párr. 76. **Blanco Romero**, op. cit., párr. 94. **Masacre de Pueblo Bello**, op. cit., párr. 187. **Baldeón García**, op. cit., párr. 166. **Masacres de Ituango**, op. cit., párr. 299. **Montero Aranguren**, op. cit., párr.

D Respeto de las garantías judiciales de víctimas y familiares en el proceso

A lo largo de su jurisprudencia, la Corte IDH ha resaltado la importancia de que las víctimas de violaciones de Derechos Humanos así como sus familiares, cuenten con las garantías necesarias para participar en los procesos que se desarrollen, tendientes a investigar los hechos que los afectaron.

Por otra parte, el Alto Tribunal ha señalado que el cumplimiento de las obligaciones surgidas de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en el transcurso de los procesos, garantiza que tanto las víctimas como la sociedad conozcan lo ocurrido, así como los responsables de los hechos violatorios de los Derechos Humanos.

Asimismo, el tribunal ha observado que la protección de las garantías judiciales a lo largo de los procesos que pretenden establecer los responsables de las violaciones de los Derechos Humanos ocurridas dentro de un Estado, se encuentra íntimamente relacionada al derecho de las víctimas de ser reparadas.

En este epígrafe nos centraremos, en el alcance de la obligación estatal y correlativo derecho de las víctimas y de sus familiares de participar activamente en las investigaciones que adelante el Estado.

Desde el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, en el cual fueron ejecutados por agentes estatales varios menores de edad que por su condición de pobreza se hallaban en situación de vulnerabilidad, pasando por otros casos que abarcan violaciones a los derechos de los niños, masacres, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas y detenciones arbitrarias, la Corte IDH ha afirmado que:

...del artículo 8 de la Convención que reconoce el derecho a las garantías judiciales, se desprende que las víctimas de las violaciones de los Derechos Humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación⁸⁸.

137. **Servellón García**, op. cit., párr. 154. **Goiburú**, op. cit., párr. 90. **Vargas Areco**, op. cit., párr. 81. **Penal Miguel Castro Castro**, op. cit., párr. 347. **Masacre de la Rochela**, op. cit., párr. 148. **Bueno Alves**, op. cit., párr. 90. **Escué Zapata**, op. cit., párr. 165. **Zambrano Vélez**, op. cit., párr. 124. **Heliodoro Portugal**, op. cit., párr. 116. **Bayarri**, op. cit., párr. 168. **Tiu Tojín**, op. cit., párr. 69. **Valle Jaramillo**, op. cit., párr. 91. **Ríos**, op. cit., párr. 282. **Perozo**, op. cit., párr. 298.

⁸⁸ **Niños de la Calle**, op. cit., párr. 227. **Durand y Ugarte**, op. cit., párr. 129. **Las Palmeras**, op. cit., párr. 59. **Comerciantes**, op. cit., párr. 186. **Comunidad Moiwana**, op. cit., párr. 147. **Masacre de Mapiripán**, op. cit., párr. 219. **Masacre de Pueblo Bello**, op. cit., párr. 144.

Desarrollando lo anterior, el Alto Tribunal ha sido constante en señalar que:

Los familiares de la víctima o sus representantes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados de las investigaciones antes aludidas deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad conozca la verdad sobre los hechos⁸⁹.

Destacamos que la expresión “representantes”, fue incluida por la Corte IDH a partir del Caso Gómez Palomino Vs. Perú⁹⁰.

Más recientemente, en el Caso Bayarri Vs. Argentina, la Corte IDH concretó los patrones anteriormente señalados. En los hechos, la víctima estuvo privada de libertad durante trece años por un hecho confesado bajo torturas, que habiendo sido probadas y luego de dieciséis años el Estado no había provisto de una respuesta judicial adecuada, ni sobre la responsabilidad de los autores ni sobre la reparación.

Teniendo en cuenta las amenazas de las que fue víctima el señor Bayarri por parte de las autoridades supuestamente vinculadas con los hechos, la Corte IDH resaltó que la obligación del Estado de asegurar el pleno acceso de la víctima al proceso, de acuerdo a los parámetros mencionados:

...incluye el deber de garantizar a aquella la protección necesaria frente a hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos o encubrir a los responsables de los mismos. Cuando la víctima denuncia el uso de recursos judiciales como herramienta de intimidación, el Estado deberá garantizar a la víctima su derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial con las garantías del debido proceso en el trámite de dichos recursos⁹¹.

Baldeón García, op. cit., párr. 93. **Masacres de Ituango**, op. cit., párr. 296. **Penal Miguel Castro Castro**, op. cit., párr. 255. **Zambrano Vélez**, op. cit., párr. 120.

⁸⁹ **Bulacio**, op. cit., párr. 121. **Hermanas Serrano Cruz**, op. cit., párr. 175. **Huilca Tecse**, op. cit., párr. 107. **Gómez Palomino**, op. cit., párr. 139. **Blanco Romero**, op. cit., párr. 97. **Baldeón García**, op. cit., párr. 199. **Montero Aranguren**, op. cit., párr. 139. **Servellón García**, op. cit., párr. 196. **Almonacid Arellano**, op. cit., párr. 157. **Vargas Areco**, op. cit., párr. 155. **La Cantuta**, op. cit., párr. 228. **Bueno Alves**, op. cit., párr. 211. **Escué Zapata**, op. cit., párr. 166. **Zambrano Vélez**, op. cit., párr. 149. **Cantoral Huamaní y García Santa Cruz**, op. cit., párr. 191. **Caso Escué Zapata Vs. Colombia**. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de mayo de 2008 Serie C No. 178, párr. 166. **Heliodoro Portugal**, op. cit., párr. 247.

⁹⁰ **Gómez Palomino**, op. cit., párr. 59.

⁹¹ **Bayarri**, op. cit., párr. 176.

E Deber de garantizar la independencia de los investigadores.

A través de su jurisprudencia, por ejemplo en el Caso Baldeón García Vs. Perú, la Corte IDH ha afirmado que para que las investigaciones sean efectivas es necesario que las personas responsables de aquellas sean independientes, *de jure y de facto*, de los involucrados en los hechos, lo cual requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real ⁹².

De acuerdo a lo anterior, en el Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, teniendo en cuenta los hechos que se presentaron por el excesivo uso de la fuerza por parte del personal Militar, la Corte IDH ordenó al Estado que: “...garantice que las investigaciones por hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos sean adelantadas por fiscales y jueces ordinarios y no por fiscales y jueces militares”⁹³, con el fin de asegurar la independencia de los funcionarios encargados de estas indagaciones.

Así mismo, en el Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, el Alto Tribunal reiteró que:

...los criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere⁹⁴.

De otro lado, en el Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, la Corte IDH abordó el tema de la independencia orgánica del Ministerio Público en relación con las investigaciones y señaló que:

Los Estados partes pueden organizar su sistema procesal penal, así como la función, estructura o ubicación institucional del Ministerio Público a cargo de la persecución penal, considerando sus necesidades y condiciones particulares, siempre que cumplan con los propósitos y obligaciones determinadas en la Convención Americana. En los casos que la legislación de un determinado Estado establezca que los integrantes del Ministerio Público desempeñan su labor con dependencia orgánica, ello no implica, en sí mismo, una violación a la Convención⁹⁵.

⁹² **Baldeón García**, op. cit., párr. 95. **Montero Aranguren**, op. cit., párr. 81. **Zambrano Vélez**, op. cit., párr. 122.

⁹³ **Montero Aranguren**, op. cit., párr. 144.

⁹⁴ Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, op. cit., párr. 133

⁹⁵ **Tristán Donoso**, op. cit., párr. 164. A su vez en el párr. 165 se resaltó que: “...el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normati-

F Publicidad de resultados

En su jurisprudencia, la Corte IDH ha destacado la importancia que tiene la publicación de los resultados de las investigaciones relacionadas con violaciones a los Derechos Humanos, como medida de reparación para las víctimas y sus familiares y como garantía del derecho de la sociedad de conocer la verdad sobre lo ocurrido.

De acuerdo a lo anterior, el Alto Tribunal ha reiterado en sus decisiones tanto de fondo como en reparaciones, que cada Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana: "...así como de divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables"⁹⁶. Además: "El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad conozca la verdad de lo ocurrido"⁹⁷, así como la determinación de los responsables⁹⁸. En especial el texto desde el Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, el texto refiere a la "determinación judicial de los hechos"⁹⁹.

vos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado".

⁹⁶ **Bámaca Velásquez**, op. cit., punto resolutivo 8. **Tribunal Constitucional**, op. cit., punto resolutivo 4. **Barrios Altos**, op. cit., punto resolutivo 5. **Bámaca Velásquez**, op. cit., párrs. 73 y 78. **Caracazo**, op. cit., párr. 118. **Las Palmeras**, op. cit., párr. 67.

⁹⁷ **Caracazo**, op. cit., párr. 118. **Las Palmeras**, op. cit., párr. 67. **Juan Humberto Sánchez**, op. cit., párr. 186. **Bulacio**, op. cit., párr. 121. **Myrna Mack Chang**, op. cit., párr. 275. **Maritza Urrutia**, op. cit., párr. 177. **Molina Theissen**, op. cit., párr. 82. **19 Comerciantes**, op. cit., párr. 263. **Gómez Paquiyauri**, op. cit., párr. 231. **Tibi**, op. cit., párr. 258. **Masacre Plan de Sánchez**, op. cit., párr. 98. **Carpio Nicolle**, op. cit., párr. 129. **Hermanas Serrano Cruz**, op. cit., párr. 175. **Huilca Tecse**, op. cit., párr. 107. **Comunidad Moiwana**, op. cit., párr. 205. **Gutiérrez Soler**, op. cit., párr. 96. **Masacre de Mapiripán**, op. cit., párr. 298. **Gómez Palomino**, op. cit., párr. 139. **Blanco Romero**, op. cit., párr. 47. **Masacre de Pueblo Bello**, op. cit., párr. 267. **Baldeón García**, op. cit., párr. 199. **Masacres de Ituango**, op. cit., párr. 399. **Montero Aranguren**, op. cit., párr. 139. **Servellón García**, op. cit., párr. 196. **Goiburú**, op. cit., párr. 165. **Almonacid Arellano**, op. cit., párr. 157. **Penal Miguel Castro Castro**, op. cit., párr. 411. **La Cantuta**, op. cit., párr. 228. **Masacre de la Rochela**, op. cit., párr. 295. **Escué Zapata**, op. cit., párr. 166. **Cantoral Huamaní y García Santa Cruz**, op. cit., párr. 191. **Masacre de la Rochela**, op. cit., párrs. 26 y 27. **Escué Zapata**, op. cit., párrs. 14 y 15. **Heliodoro Portugal**, op. cit., párr. 247. **Tiu Tojín**, op. cit., párr. 72. **Valle Jaramillo**, op. cit., párr. 233.

⁹⁸ Desde el caso **Cantoral Huamaní y García Santa Cruz**, op. cit., párr. 191, la Corte IDH resaltó el papel de la publicación de los resultados de las investigaciones no solo con el fin de que cada sociedad conozca lo ocurrido sino también la determinación de los responsables. En el mismo sentido: **Masacre de la Rochela**, op. cit., párrs. 26 y 27. **Escué Zapata**, op. cit., párrs. 14 y 15. **Heliodoro Portugal**, op. cit., párr. 247. **Tiu Tojín**, op. cit., párr. 72. **Valle Jaramillo**, op. cit., párr. 233.

⁹⁹ **Cantoral Huamaní y García Santa Cruz**, op. cit., párr. 191.

G Obligación de sancionar a los funcionarios ante su incumplimiento

A modo de ejemplo, entre otros fallos, en el Caso del Caracazo Vs. Venezuela y posteriormente en el Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, la Corte IDH estableció que con miras a cumplir la obligación de investigar efectivamente los hechos violatorios a los Derechos Humanos que ocurran dentro de su jurisdicción, los Estados deben asegurarse de que las autoridades encargadas de la misma, realicen todas las acciones pertinentes para tal fin, y que ni los agentes estatales ni los particulares entorpezcan estos procesos.

El primer caso ocurrió en la ciudad de Caracas. En la época de los hechos, se encontraban suspendidas las garantías constitucionales en virtud de un decreto expedido luego de que se presentaran disturbios por manifestaciones populares. Durante este estado de excepción, se realizaron operativos en virtud de los cuales varias personas fueron desaparecidas y ejecutadas extrajudicialmente, o murieron como consecuencia de disparos indiscriminados realizados por agentes del Estado. Estas violaciones se debieron en su mayoría al uso desproporcional de la fuerza por parte de las autoridades estatales.

Teniendo en cuenta el contexto en el que se presentaron estos hechos, así como la falta de investigación, y la vinculación de las autoridades estatales a los mismos, el tribunal resaltó, como garantía de que las víctimas sean reparadas integralmente, el deber que tienen los Estados de sancionar a los funcionarios públicos y los particulares que: “entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna”¹⁰⁰.

Lo anterior fue reiterado también, en el Caso de las Hermanas Serrano Cruz¹⁰¹, como parte de la obligación de reparar a las víctimas y en el marco del Deber de Investigar y sancionar a los responsables de las violaciones de las que fueron víctimas, las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, menores de edad desaparecidas durante el conflicto armado interno que vivió el Salvador desde 1980 hasta 1991.

H Garantías de seguridad a quienes investigan

Como se señaló anteriormente, la Corte ha resaltado que uno de los requisitos que se deben cumplir para que las investigaciones que se efectúen dentro de los Estados sean efectivas, es que las personas encargadas de realizarlas, cuenten con

¹⁰⁰ **Caracazo**, op. cit., párr. 119. **Hermanas Serrano Cruz**, op. cit., párr. 173.

¹⁰¹ **Hermanas Serrano Cruz**, op. cit.

las garantías de seguridad necesarias que les permitan llevar a cabo las diligencias y valoraciones pertinentes para determinar los hechos e identificar a los responsables de los mismos.

Vale la pena recordar entonces, que en el Caso Myrna Mack Chan Vs. Guatemala, la jurisprudencia estableció que para evitar que las violaciones a los humanos queden impunes, el Estado está obligado a: “...otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares”¹⁰² de la víctima.

En el mismo sentido, en el Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam, mencionado anteriormente, en vista de las irregularidades que se presentaron en los procesos internos, el tribunal reafirmó el deber estatal de: “...facilitar todos los medios necesarios para proteger a los investigadores, testigos, fiscales, jueces y a los miembros de la comunidad”¹⁰³, posteriormente se amplió la frase, agregándose: “...así como a víctimas, empleados judiciales, y otros operadores de justicia”¹⁰⁴, para de este modo garantizar el debido proceso en las investigaciones que se adelanten con el fin de esclarecer los hechos violatorios a los Derechos Humanos e identificar y sancionar a los responsables de éstos.

Más recientemente, en el Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, la Corte IDH señaló que para asegurar la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo, de todos los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos: “...es necesario, inter alia, que exista un sistema eficaz de protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y sus familiares”¹⁰⁵.

I Inoponibilidad de disposiciones internas e inadmisibilidad de las de amnistía

La Corte IDH, a lo largo de su desarrollo jurisprudencial, ha sido clara en señalar que los Estados deben eliminar todos los obstáculos que impidan el desarrollo de los procesos y la efectiva búsqueda de la verdad.

Así, desde la sentencia de reparaciones del Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, frente

¹⁰² **Myrna Mack Chang**, op. cit., párr. 277. en el mismo sentido: **Carpio Nicolle**, op. cit., párr. 134.

¹⁰³ **Comunidad Moiwana**, op. cit., párr. 159.

¹⁰⁴ **Comunidad Moiwana**, op. cit., párr. 207. **Masacre de Mapiripán**, op. cit., párr. 299. **Masacre de Pueblo Bello**, op. cit., párr. 268. **Masacres de Ituango**, op. cit., párr. 400. En el mismo sentido: **Montero Aranguren**, op. cit., párr. 138. **Servellón García**, op. cit., párr. 195. **Goiburú**, op. cit., párr. 165.

¹⁰⁵ **Valle Jaramillo**, op. cit., párr. 101.

a los argumentos del Estado acerca de su imposibilidad de investigar los hechos que afectaron a víctima, como consecuencia de la aprobación de dos decretos leyes que concedieron la amnistía general al personal militar, policial y civil, el Alto Tribunal estableció que: “Los Estados no pueden, para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, invocar disposiciones existentes en su derecho interno, que obstaculicen la investigación y el acceso a la justicia”¹⁰⁶.

Posteriormente, en el Caso Castillo Páez Vs. Perú, también en la etapa de reparaciones, la Corte IDH reiteró que la disposición señalada anteriormente que otorgó amnistía general a la fuerza pública de este país, se constituyó en una de las:

...dificultades del orden interno que impiden identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, ...debido a que esa ley obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a los familiares de la víctima conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente¹⁰⁷.

En desarrollo de lo anteriormente señalado, en el Caso Barrios Altos vs. Perú, la jurisprudencia se refirió a leyes que otorgaban amnistía a los agentes del Estado responsables de violaciones a los Derechos Humanos y que además impedían que los jueces se pronunciaran sobre la legalidad o inaplicabilidad de ellas, y afirmó que:

...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los Derechos Humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos indelegables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁰⁸.

Lo anterior, ha sido constantemente reiterado por el Alto Tribunal en casos de torturas, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y masacres, en los que exige que los Estados cumplan efectivamente el deber de garantizar los derechos de las personas que están bajo su jurisdicción, asegurando que las investigaciones surtan sus debidos efectos y permitiendo a las víctimas y a sus familiares saber la verdad de lo ocurrido, como una forma de reparar el daño causado¹⁰⁹.

¹⁰⁶ **Loayza Tamayo**, op. cit., párr. 168.

¹⁰⁷ **Caso Castillo Páez Vs. Perú**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 105.

¹⁰⁸ **Barrios Altos**, op. cit., párr. 41. **Barrios Altos**, op. cit., párr. 15.

¹⁰⁹ **Trujillo Oroza**, op. cit., párr. 106. **Caracazo**, op. cit., párr. 119. **Myrna Mack Chang**, op. cit., párr. 276. **Molina Theissen**, op. cit., párr. 83. **19 Comerciantes**, op. cit., párr. 262 y 263. **Gómez Paquiyauri**, op. cit., párrs. 150, 151 y 233. **Carpio Nicolle**, op. cit., párr. 130. **Hermanas Serrano Cruz**, op. cit., párr. 172. **La Cantuta**, op. cit., párr. 152. En el mismo sentido: **Bulacio**, op. cit., párr. 116. **Tibi**, op. cit., párr. 259. **Huilca Tecse**, op. cit., párr. 108.

Más aún, la Corte IDH ha afirmado que: “...el deber de investigar es un deber estatal imperativo que deriva del derecho internacional y no puede verse atenuado por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole”¹¹⁰.

J Cosa Juzgada, Non bis in idem.

En el Caso de la Cantuta Vs. Perú, a jurisprudencia llamó la atención acerca de la importancia a nivel procesal y sustancial de que los procesos se adelanten observando todas las garantías debidas, para que las decisiones que surjan de ellos se constituyan en cosa juzgada.

De esta manera la Corte IDH afirmó que:

...el principio non bis in idem no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”¹¹¹,

y genera la obligación para el Estado de encauzar las investigaciones pertinentes de manera que produzcan los efectos debidos.

Comunidad Moiwana, op. cit., párr. 206. **Gutiérrez Soler**, op. cit., párrs. 97 y 98. **Masacre de Mapiripán**, op. cit., párr. 304. **Gómez Palomino**, op. cit., párr. 140. **Blanco Romero**, op. cit., párr. 98. **Baldeón García**, op. cit., párr. 201. **Masacres de Ituango**, op. cit., párr. 402. **Montero Aranguren**, op. cit., párr. 141. **Almonacid Arellano**, op. cit., párr. 151. **Vargas Areco**, op. cit., párr. 156. **La Cantuta**, op. cit., párr. 226. **Masacre de la Rochela**, op. cit., párr. 294. **Zambrano Vélez**, op. cit., párr. 148. **Cantoral Huamaní y García Santa Cruz**, op. cit., párr. 190. **Heliodoro Portugal**, op. cit., párr. 246. **Ticona**, op. cit., párr. 147 y 148.

¹¹⁰ **Vargas Areco**, op. cit., párr. 81. **Penal Miguel Castro Castro**, op. cit., párrs. 347 y 394. **Bueno Alves**, op. cit., párr. 90. En el mismo sentido: **Comunidad Moiwana**, op. cit., párr. 167: “Como el Tribunal ha afirmado en repetidas ocasiones, ninguna ley o disposición interna - incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción - podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si no fuera así, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de protección efectiva. Este entendimiento de la Corte es conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho internacional. Posee especial preeminencia entre dichos principios el de pacta sunt Servando, el cual requiere que se asegure un efecto útil de las disposiciones de un tratado en el plano del derecho interno de un Estado Parte”.

¹¹¹ **La Cantuta**, op. cit., párr. 153.

K Valoración irregular de la prueba e incumplimiento del Deber de Investigar

En el Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, la Corte IDH destacó la importancia de la debida valoración de las pruebas dentro del proceso como condición para que las investigaciones sean efectivas.

En vista de ello, el Alto Tribunal afirmó que el comportamiento de los jueces que fragmentaron el acervo probatorio y pretendieron enervar los alcances de cada uno de los elementos probatorios y la responsabilidad de los imputados:

...contraviene los principios de valoración de la prueba, de acuerdo con los cuales las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo. De esa manera el Estado dejó de cumplir con la obligación de investigar efectiva y adecuadamente los hechos de que se trata, en violación del artículo 1.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 8 de la misma¹¹².

VII Deber de Investigar en Casos Específicos

A lo largo de su jurisprudencia, el Tribunal Interamericano ha establecido ciertos requisitos particulares que se deben cumplir para garantizar la efectividad de las investigaciones relacionadas con violaciones concretas. Así la Corte IDH se ha referido al Deber de Investigar en casos de violación al derecho a la vida, ejecuciones extrajudiciales, torturas y violaciones a la integridad personal, desapariciones forzadas, uso excesivo de la fuerza por parte de agentes estatales, violación de la libertad personal y desacato de sentencias.

A continuación, se presentarán aquellos deberes especiales que tienen los Estados al investigar situaciones con ciertas particularidades.

A. Derecho a la vida

El Alto Tribunal ha destacado reiteradamente la obligación de los Estados no sólo de no atentar contra la vida de ninguna persona, sino también de garantizar el ejercicio de este derecho. De este modo, una de las formas de lograr este fin, es investigar efectivamente cualquier vulneración a éste bien que se pueda presentar dentro de los Estados.

¹¹² **Niños de la Calle**, op. cit, párr. 233.

Precisamente, en el Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, al referirse a las condiciones de pobreza en las que vivían los menores víctimas del caso, y a la forma en que fueron privados de la vida por parte de agentes estatales, la Corte IDH señaló que:

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él ¹¹³.

En este orden de ideas, el Tribunal Interamericano recordó lo señalado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas según el cual los Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida causada por actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios cometidos por sus propias fuerzas de seguridad. Teniendo en cuenta que la privación de la vida por parte de autoridades estatales es una cuestión de suma gravedad, los Estados deben controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales una persona puede ser privada de su vida por tales autoridades¹¹⁴.

Del mismo modo, en el Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, citando al Comité de Derechos Humanos la Corte IDH sostuvo que:

...el Estado Parte tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, y de encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones. Este deber es aplicable a fortiori en los casos en que los autores de esas violaciones han sido identificados¹¹⁵.

Por otra parte, en el Caso Juan Humberto Sanchez Vs. Honduras el Tribunal Interamericano resaltó lo señalado por la Corte Europea de Derechos Humanos, y afirmó que: “...la salvaguarda del derecho a la vida requiere implícitamente la existencia de una forma de investigación oficial efectiva cuando personas mueren como

¹¹³ **Niños de la Calle**, op. cit, párr. 144.

¹¹⁴ **Niños de la Calle**, op. cit, párr. 145. **Bámaca Velásquez**, op. cit, párr. 172. **Bulacio**, op. cit., párr. 111.

¹¹⁵ **Durand y Ugarte**, op. cit., párr. 124.

resultado del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado”¹¹⁶.

En concordancia con todo lo anteriormente mencionado, desde el Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, la Corte IDH ha reiterado que:

El cumplimiento del artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad¹¹⁷,

o particulares¹¹⁸.

Por su parte, en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, el Alto Tribunal agregó que:

...los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones¹¹⁹

Asimismo, a partir del Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, la Corte IDH se refirió a la relación existente entre el deber general de investigar surgido del artículo 1.1 de la Convención y los derechos a las garantías judiciales y protección judicial. De esta manera el Tribunal Interamericano sostuvo que:

¹¹⁶ Juan Humberto Sánchez, op. cit., párr. 112.

¹¹⁷ Myrna Mack Chang, op. cit., párr. 153. Gómez Paquiyauri, op. cit., párr. 129. Huilca Tecse, op. cit., párr.66. En el mismo sentido: Masacre de Pueblo Bello, op. cit., párr. 120. Masacres de Ituango, op. cit., párrs. 130 y 131. Vargas Areco, op. cit., párr. 75. Penal Miguel Castro Castro, op. cit., párrs. 237 y 238.

¹¹⁸ Myrna Mack Chang, op. cit., párr. 153. Comunidad Indígena Sawhoyamaya, op. cit., párrs. 152 y 153. Baldeón García, op. cit., párrs. 84 y 85. Ximenes Lopes, op. cit., párr. 125. Montero Aranguren, op. cit., párrs. 65 y 66. Zambrano Vélez, op. cit., párrs. 80 y 81.

¹¹⁹ Masacre de Pueblo Bello, op. cit., párr. 120. Masacres de Ituango, op. cit., párr. 131.

Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados Partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales¹²⁰.

En esta misma línea se encuentra el Caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*, en el cual el Estado fue encontrado responsable internacionalmente por actos de terceros, el Alto Tribunal hizo énfasis en las obligaciones positivas que tienen los Estados al señalar que:

La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos¹²¹.

De acuerdo a lo anterior, desde esta oportunidad la Corte IDH ha venido sosteniendo que:

una de esas condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida y a la integridad personal es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos, el cual se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado¹²².

Esta misma idea fue desarrollada ulteriormente por el Alto Tribunal en el Caso *Vargas Areco Vs. Paraguay* al afirmar que: “La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”¹²³.

Posteriormente, en el Caso *Servellón García y otros Vs. Honduras*, el Alto Tribunal agregó que al ser la investigación una condición que se debe cumplir para

¹²⁰ **Masacres de Ituango**, op. cit., párr. 297. En el mismo sentido: **Servellón García**, op. cit., párr. 124. **Heliodoro Portugal**, op. cit., párr. 115.

¹²¹ **Ximenes Lopes**, op. cit., párr. 147.

¹²² **Ximenes Lopes**, op. cit., párr. 147. **Penal Miguel Castro Castro**, op. cit., párr. 253. **Cantoral Huamani y García Santa Cruz**, op. cit., párrs. 100 y 102. En el mismo sentido: **Ríos**, op. cit., párr. 283. **Perozo**, op. cit., párr. 298. **Kawas Fernández**, op. cit., párr. 75.

¹²³ **Vargas Areco**, op. cit., párr. 74. Donde también se dijo: “Para cumplir con esta obligación de garantizar, los Estados deben, no solo prevenir, sino también ‘investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos’”.

garantizar efectivamente entre otros el derecho a la vida:

...una vez las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos¹²⁴,

especialmente cuando están involucrados agentes estatales¹²⁵.

Precisamente, en el Caso *Kawas Fernandez Vs Honduras*, la Corte IDH señaló algunos parámetros que se deben seguir en el desarrollo de las en casos de muertes violentas. De este modo se indicó que:

...las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados¹²⁶.

B Ejecuciones Extrajudiciales

El Tribunal Interamericano a lo largo de su jurisprudencia ha establecido parámetros claros a seguir en las investigaciones de ejecuciones extrajudiciales. Así, desde el Caso *Juan Humberto Sánchez Vs Honduras*, destacando lo señalado por la Corte Europea, la Corte IDH ha afirmado que:

...la salvaguarda del derecho a la vida requiere implícitamente la existencia de una forma de investigación oficial efectiva cuando personas mueren como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado. La prohibición general que tienen los agentes estatales de abstenerse de privar arbitrariamente de la vida a un individuo sería

¹²⁴ **Servellón García**, op. cit., párr. 119.

¹²⁵ Penal Miguel Castro Castro, op. cit., párr. 256.

¹²⁶ **Kawas Fernández**, op. cit., párr. 102. **Comunidad Moiwana**, op. cit., párr. 149. **Masacre de Mampiripán**, op. cit., párr. 224. **Masacre de Pueblo Bello**, op. cit., párr. 177. **Masacres de Ituango**, op. cit., párr. 298. **Ximenes Lopes**, op. cit., párr. 179. **Servellón García**, op. cit., párr. 120. **Zambrano Vélez**, op. cit., párr. 121.

inefectiva, en la práctica, si no existiera un procedimiento en el que se revisara la legalidad del uso de la fuerza letal por parte de dichas autoridades. La obligación que impone el artículo 2 respecto a la protección del derecho a la vida, tomada en conjunto con la obligación general del Estado de ‘asegurar a todos los individuos bajo su jurisdicción el goce de los derechos y libertades en la Convención’, requiere la realización de una investigación oficial efectiva, cuando algún individuo haya fallecido como consecuencia del uso de la fuerza¹²⁷.

Además el Alto Tribunal sentó específicamente las bases que se deben seguir al investigar ejecuciones extrajudiciales, fundamentado en el Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias o Protocolo de Minnesota¹²⁸. Así, la jurisprudencia estableció como requisitos mínimos:

...la identificación de la víctima, la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte con el fin de ayudar en el potencial procesamiento de los responsables, la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte, la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber provocado la muerte, la distinción entre muerte natural, suicidio y homicidio, la identificación y aprehensión de la o las personas involucradas en la muerte y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley¹²⁹.

Posteriormente, en el Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam el Tribunal Interamericano agregó a los requisitos señalados, la investigación exhaustiva de la escena del crimen y la realización rigurosa de autopsias y análisis de restos humanos por parte de profesionales competentes que empleen los procedimientos más apropiados¹³⁰.

¹²⁷ **Juan Humberto Sánchez**, op. cit., párr. 112. **Myrna Mack Chang**, op. cit., párr. 157. **Gómez Paquiyauri**, op. cit., párr. 131.

¹²⁸ **Carpio Nicolle**, op. cit., párr. 135. **Comunidad Moiwana**, op. cit., párr. 208. **Masacres de Ituango**, op. cit., párr. 298. **Ximenes Lopes**, op. cit., párr. 179. **Servellón García**, op. cit., párr. 120. **Zambrano Vélez**, op. cit., párr. 121.

¹²⁹ **Juan Humberto Sánchez**, op. cit., párr. 127. **Comunidad Moiwana**, op. cit., párr. 149. Donde se dijo: “Las autoridades estatales que conducen una investigación deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima. b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables. c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga. d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados”. En el mismo sentido: **Masacre de Mampiripán**, op. cit., párr. 224. **Vargas Areco**, op. cit., párr. 91. **Penal Miguel Castro Castro**, op. cit., párr. 383. **Zambrano Vélez**, op. cit., párr.121.

¹³⁰ **Comunidad Moiwana**, op. cit., párr. 149. Véase nota 121.

Asimismo, desde el Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, la Corte IDH afirmó que:

En caso de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida¹³¹.

Este deber imperativo de investigar, específicamente en casos de ejecuciones extrajudiciales, fue reafirmado por la Corte IDH en el Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Según el Tribunal Interamericano:

...las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, que subsisten por lo que respecta a ejecuciones extrajudiciales. El Tribunal ha sostenido que al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, no investigarlas de manera adecuada y no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, tanto de la presunta víctima como de sus familiares, e impide que la sociedad conozca lo ocurrido¹³².

Subsiguientemente, en el Caso de las Masacres de Mapiripán Vs. Colombia, y en reiterada jurisprudencia, la Corte IDH ha sido enfática en señalar que ante hechos de ejecuciones extrajudiciales: “...el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”¹³³, y que se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, para procurar como mínimo el esclarecimiento de los hechos¹³⁴.

¹³¹ Myrna Mack Chang, op. cit., párr. 156. **Gómez Paquiyauri**, op. cit., párr. 130. **Baldeón García**, op. cit., párr. 91. **Masacre de la Rochela**, op. cit., párr. 148. **Zambrano Vélez**, op. cit., párr.123.

¹³² **Comunidad Moiwana**, op. cit., párr. 153. En el mismo sentido: **Baldeón García**, op. cit., párr. 91. **Masacre de la Rochela**, op. cit., párr. 148. **Zambrano Vélez**, op. cit., párr.124.

¹³³ **Masacre de Mapiripán**, op. cit., párrs. 219 y 223. En el mismo sentido: “Este Tribunal ha establecido que la investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada ex officio, sin dilación y con la debida diligencia, lo cual implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones necesarias para procurar como mínimo el esclarecimiento de los hechos”. **Gómez Palomino**, op. cit., párr. 80

¹³⁴ **Masacre de Mapiripán**, op. cit., párrs. 219 y 223. **Gómez Palomino**, op. cit., párr. 80. En el mismo sentido: **Masacre de Pueblo Bello**, op. cit., párr. 143. **Baldeón García**, op. cit., párr. 92. **La Cantuta**, op. cit., párr.110. **Heliodoro Portugal**, op. cit., párr. 115. **Valle Jaramillo**, op. cit., párr. 157.

De acuerdo a lo anterior, desde el Caso *Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, el Tribunal ha destacado que:

...en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida¹³⁵.

Para complementar, todos los parámetros que se deben cumplir al investigar casos relacionados con ejecuciones extrajudiciales, en el *Vargas Areco Vs. Paraguay*, el Tribunal citó los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y señaló que: “No podrá procederse a la inhumación, incineración, etc. del cuerpo de la persona fallecida hasta que un médico, a ser posible experto en medicina forense, haya realizado una autopsia adecuada”¹³⁶.

Además, el Alto Tribunal afirmó que al efectuar los procedimientos anteriormente señalados, se deben tomar en consideración las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura y, particularmente, las definidas en el Protocolo de Estambul¹³⁷.

C Violación de la Integridad Personal

Al analizar la responsabilidad internacional de los Estados como consecuencia de actos de tortura, la Corte IDH ha tenido en cuenta las obligaciones específicas que surgen de instrumentos internacionales sobre el tema y principalmente de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Así por ejemplo, desde el Caso “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) Vs. Guatemala, la Corte IDH se ha referido al artículo 8 del Instrumento citado¹³⁸,

¹³⁵ *Heliodoro Portugal*, op. cit., párr. 115. *Ríos*, op. cit., párr. 283. *Perozo*, op. cit., párr. 298.

¹³⁶ *Vargas Areco*, op. cit., párr. 92. Donde a su vez se agrega: “Si después de haber sido enterrado el cuerpo resulta necesaria una investigación, se exhumará el cuerpo sin demora y de forma adecuada para realizar una autopsia. En caso de que se descubran restos óseos, deberá procederse a desenterrarlos con las precauciones necesarias y a estudiarlos conforme a técnicas antropológicas sistemáticas”.

¹³⁷ *Vargas Areco*, op. cit., párr. 93.

¹³⁸ *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Art. 8: Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de

y ha destacado que éste consagra en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos de torturas. Además, según el Alto Tribunal: “...en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de alegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”¹³⁹.

Por su parte, en el Caso *Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, la Corte IDH se refirió a la responsabilidad estatal que conlleva la falta de debida diligencia en las investigaciones de actos de tortura y sostuvo que:

El hecho de no investigar efectivamente los actos de tortura y dejarlos impunes, significa que el Estado ha omitido tomar las medidas efectivas para evitar que actos de esa naturaleza vuelvan a ocurrir en su jurisdicción, desconociendo lo previsto en el artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura¹⁴⁰.

Asimismo, considerando lo establecido en la Convención Interamericana contra la Tortura, en el Caso *Tibi Vs. Ecuador*, el Alto Tribunal sentenció que:

...a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

Por otra parte en el mismo párrafo se continúa diciendo:

su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

¹³⁹ **Niños de la Calle**, op. cit., párr. 251. **Cantoral Benavides**, op. cit., párr. 189. **Maritza Urrutia**, op. cit., párr. 128. En el mismo sentido: **Gómez Paquiyauri**, op. cit., párr. 154.

¹⁴⁰ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Art. 6: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. **Maritza Urrutia**, op. cit., párr. 129. **Gómez Paquiyauri**, op. cit., párr. 155.

Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados partes a tomar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción¹⁴¹,

así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente¹⁴².

Del mismo modo, en el Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, la Corte IDH ordenó al Estado la investigación de las violaciones de las que fue víctima el señor Soler, y estableció que en los procesos llevados a cabo con la finalidad de esclarecer estos hechos se deben tomar en consideración las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura y particularmente las definidas en el Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, también conocido como Protocolo de Estambul¹⁴³.

Justamente, en el Caso Baldeón García Vs. Perú, el Alto Tribunal expuso ciertos principios que deben iluminar los procesos investigativos relacionados con violaciones al derecho a la integridad personal. Así, afirmó que:

En relación con la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar adecuadamente posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que respecta a la investigación y documentación eficaces de aquélla y de éstos son aplicables los siguientes principios: independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad, que deben adoptarse en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones de presuntas torturas¹⁴⁴.

Por su parte, en el Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, se refirió a la efectividad que deben tener las medidas que toman los Estados con el fin de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. De este modo la Corte IDH afirmó que:

¹⁴¹ **Tibi**, op. cit., párr. 159. Un caso anterior donde se alega la Convención es: **Panel Blanca (Paniagua Morales y otros)**, op. cit., párr. 133. **Servellón García**, op. cit., párrs. 119 y 124. **Penal Miguel Castro Castro**, op. cit., párrs. 344 y 345. **Bueno Alves**, op. cit., párrs. 88 y 89. **Cantoral Huamaní y García Santa Cruz**, op. cit., párrs. 100, 102 y 140. **Heliodoro Portugal**, op. cit., párr. 213. **Bayarri**, op. cit., párr. 88. **Ticona**, op. cit., párr. 94.

¹⁴² **Gutiérrez Soler**, op. cit., párr. 54. **Baldeón García**, op. cit., párrs. 156 y 157. **Vargas Areco**, op. cit., párrs. 78 a 80.

¹⁴³ **Gutiérrez Soler**, op. cit., párr. 100. **Baldeón García**, op. cit., párr. 200.

¹⁴⁴ **Baldeón García**, op. cit., párr. 108. **Bueno Alves**, op. cit., párr. 108.

La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. En ese sentido, una de esas condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida y a la integridad personal es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos, el cual se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado¹⁴⁵.

Como síntesis, nos parece interesante la cita de un caso de reciente data, donde se ha determinado que:

A la luz de lo anterior, este Tribunal debe reiterar que aun cuando la aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no haya sido denunciada ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar las prácticas de tortura, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. A las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura. El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión¹⁴⁶.

El delito de tortura, constituye más allá del plano convencional, que lo reconoce y lo plasma, una norma de *ius cogens*, por ello aquí el Deber de Investigar se liga a la norma imperativa, ya sea para su prevención, como para la sanción de los autores¹⁴⁷.

¹⁴⁵ **Ximenes Lopes**, op. cit., párr. 147. En similar redacción y a su vez reiterando lo anteriormente dicho: **Masacre de Mapiripán**, op. cit., párrs. 232 a 234.

¹⁴⁶ **Bayarri**, op. cit., párr. 92.

¹⁴⁷ **Goiburú**, op. cit., párr. 128. **Penal Miguel Castro Castro**, op. cit., párr. 404. **Ríos**, op. cit., párr. 283, donde se dijo: “La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *ius cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades

1 Desaparición forzada

La infracción al deber de investigación cuando se trate de cuestiones que versen sobre desaparición forzada de personas, constituye una agravante en la evaluación del caso al momento de dictar sentencia por parte de la Corte IDH. El Estado debe asegurar la investigación para el eventual castigo a los culpables y que los familiares conozcan el destino de sus seres queridos como parte de la reparación¹⁴⁸. Esto incluye el que sepan todas las circunstancias en cuanto a la violación de derechos¹⁴⁹.

Cuando el Estado no cumple con el deber de investigación ante una desaparición forzada o involuntaria, incumple además con las obligaciones generales de la Convención de garantizar el pleno goce de los derechos e incurre en múltiples violaciones a Derechos Humanos relacionados con el principal de la desaparición¹⁵⁰.

De manera contundente se ha afirmado que:

En definitiva, la Corte estima que, tal como se desprende del preámbulo de la Convención Interamericana señalada, ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*¹⁵¹.

generales -del Estado- e individuales -penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado”. En similar sentido y reafirmando todo lo ya dicho: **Perozo**, op. cit., párr. 298.

¹⁴⁸ **Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**, op. cit., párr. 181, donde se dijo: “El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”. **Godínez Cruz Vs. Honduras**, op. cit., párr. 191. En similar redacción: **Durand y Ugarte**, op. cit., párrs. 123 a 124 y 143.

¹⁴⁹ **Ticona**, op. cit., párr. 80.

¹⁵⁰ **Bámaca Velásquez**, op. cit., párrs. 128 y 129. **Molina Theissen**, op. cit., párr. 80 y 82 a 83. **Goiburú**, op. cit., párr. 88. **La Cantuta**, op. cit., párr. 110. **Heliodoro Portugal**, op. cit., párr. 115. **Perozo**, op. cit., párr. 298.

¹⁵¹ **Goiburú**, op. cit., párr. 84. El concepto a su vez se explica y reitera en el párr. 117. En similar redacción: **La Cantuta**, op. cit., párrs. 115, 157 y 225 a 227. **Tiu Tojín**, op. cit., párr. 91. **Ríos**, op. cit., párr. 283. **Perozo**, op. cit., párr. 298.

2 Uso excesivo de la fuerza

El Deber de Investigar incluye la aplicación de procedimientos mediante los que se pueda averiguar la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales. En caso que esto hubiese sucedido, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. De este modo ha dicho la Corte IDH, tomando argumentos de jurisprudencia de su homólogo europeo que:

...las investigaciones sobre uso excesivo de la fuerza deben estar abiertas al escrutinio público con el objeto de asegurar la responsabilidad de los agentes estatales tanto en teoría como en la práctica. Asimismo, dicho Tribunal ha establecido que la evaluación sobre el uso de la fuerza que haya implicado la utilización de armas debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos, incluyendo las acciones de planeación y control de los hechos bajo examen¹⁵².

El correcto cumplimiento del Deber de Investigar en casos de uso de la fuerza, hace a la defensa del derecho a la vida, aunque sea un aspecto procesal¹⁵³.

3 Violación de libertad personal

Sobre este punto se ha dicho en su línea, lo que venimos comentando, con el aditamento de que será a la luz de los arts. 25 sobre Recurso Judicial Efectivo y 8 sobre Garantía Procesales que se deberá investigar y determinar los responsables de las violaciones ilegítimas a la libertad personal¹⁵⁴, así como también dentro de las obligaciones generales de la Convención¹⁵⁵.

¹⁵² **Montero Aranguren**, op. cit., párr. 82 y ver también párrs. 79 a 81 y 83. En similar redacción: **Penal Miguel Castro Castro**, op. cit., párr. 238. **Zambrano Vélez**, op. cit., párr. 89.

¹⁵³ **Zambrano Vélez**, op. cit., párr. 90, donde se dijo: “En definitiva, las carencias o defectos en la investigación que perjudiquen la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales suponen el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la vida. En un sentido similar, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias señaló: Las normas de derechos humanos sobre el uso de la fuerza surgen del entendimiento de que la irreversibilidad de la muerte justifica rigurosas salvaguardias del derecho a la vida, especialmente en lo que hace a las garantías procesales debidas. Un procedimiento jurídico que respete las garantías procesales debidas y llegue a una sentencia definitiva es un requisito esencial sin el cual la decisión de un Estado y de sus agentes de dar muerte a alguien viola el principio de “nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente” y por lo tanto violaría el derecho a la vida”.

¹⁵⁴ **Servellón García**, op. cit., párrs. 119 y 124.

¹⁵⁵ Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, op. cit., párrs. 100 y 102.

4 Desacato de sentencias internas

Sobre el punto ha dicho la Corte IDH:

La pretensión de que se lleve a cabo una investigación de manera imparcial y efectiva del prolongado incumplimiento de las sentencias judiciales es procedente, por lo que la Corte ordena que el Estado realice las investigaciones correspondientes y aplique las sanciones pertinentes a los responsables del desacato de las sentencias judiciales¹⁵⁶.

VIII Investigación como reparación

En diversas ocasiones, el Alto Tribunal ha determinado como parte de la reparación, la obligación de continuar los procedimientos judiciales, con todos los medios a su alcance, para que una investigación real y efectiva, en un plazo razonable, arroje resultados sobre la verdad de los hechos y sus responsables, así como en su caso la aparición de los cuerpos de las víctimas, removiendo todo obstáculo al efecto¹⁵⁷. Esto incluye realizar toda reforma del derecho interno que sea necesaria al efecto, acorde a los arts. 1.1 y 2 de la Convención, en especial respecto de la plena capacidad de los familiares de las víctimas para actuar, aportar pruebas e intervenir en el proceso¹⁵⁸.

También, si el Estado se viera imposibilitado de saber quienes son los responsables, se ha determinado que:

¹⁵⁶ **Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 179. También, como orden de aseguramiento del cumplimiento de la sentencia: **Gómez Paquiyauri**, op. cit., párr. 231. **Vargas Areco**, op. cit., párr. 155.

¹⁵⁷ **Caballero Delgado y Santana**, op. cit., párr. 69. **El Amparo**, op. cit., párr. 4. **Suárez Rosero**, op. cit., párr. 107. **Blake**, op. cit., párr. 121. **Panel Blanca (Paniagua Morales y otros)**, op. cit., párr. 178. **Garrido y Baigorria**, op. cit., párr. 74. **Cantoral Benavides**, op. cit., párr. 12. **Panel Blanca (Paniagua Morales y otros)**, op. cit., párr. 202. **Trujillo Oroza**, op. cit., párr. 111. **Masacre de Mapiripán**, op. cit., párr. 299. **López Álvarez**, op. cit., párr. 207. **Ximenes Lopes**, op. cit., párr. 248. **Montero Aranguren**, op. cit., párr. 138. **Servellón García**, op. cit., párr. 195. **Almonacid Arellano**, op. cit., párr. 145. **Bueno Alves**, op. cit., párr. 211. **Zambrano Vélez**, op. cit., párr. 148. **Heliodoro Portugal**, op. cit., párr. 245. **Bayarri**, op. cit., párr. 175. **Tiu Tojín**, op. cit., párrs. 69 a 70, 76ª 78 y 90 a 100. **Ticona Estrada**, op. cit., párrs. 144 a 157. **Valle Jaramillo**, op. cit., párrs. 232 y 233. **Ríos**, op. cit., párr. 404. **Perozo**, op. cit., párr. 414. **Kawas Fernández**, op. cit., párrs. 190 a 195.

¹⁵⁸ **Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.** Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 171. **Suárez Rosero**, op. cit., párr. 80. **Blake**, op. cit., párr. 65. **Durand y Ugarte**, op. cit., párr. 39. **Trujillo Oroza**, op. cit., párr. 111.

La Corte considera, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a investigar los hechos que produjeron las violaciones. Inclusive, en el supuesto de que las dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de las víctimas a conocer integralmente lo sucedido¹⁵⁹.

En muchas ocasiones, la divulgación pública de la investigación hace también a la debida reparación ¹⁶⁰.

Así, para mayor abundamiento, concretamente se ha dicho: “De esta manera, dentro de las reparaciones que debe asumir el Estado necesariamente se encuentra la de investigar efectivamente los hechos y sancionar a todos los responsables” ¹⁶¹.

A Prohibición de reserva del sumario en la jurisdicción internacional

La Corte IDH, tomando los antecedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Penal para la Ex – Yugoslavia, ha establecido sobre este punto, claros criterios, que pasamos a describir ¹⁶²: a) El Estado, en los procesos internos posee la facultad de reservar el acceso a las actas a terceros, en cualquier etapa del juicio y más aún en etapa preparatoria. b) Sin embargo este derecho estatuido a nivel interno, no es alegable en la jurisdicción internacional y por ello la

¹⁵⁹ **Las Palmeras**, op. cit., párr. 69.

¹⁶⁰ **Bámaca Velásquez**, op. cit., párr. 78. **Caracazo**, op. cit., párr. 118. **Las Palmeras**, op. cit., párr. 67. **Juan Humberto Sánchez**, op. cit., párr. 186. **Bulacio**, op. cit., párr. 121. **Myrna Mack Chang**, op. cit., párr. 275. **Maritza Urrutia**, op. cit., párr. 177. **Molina Theissen**, op. cit., párr. 82. **19 Comerciantes**, op. cit., párr. 263. **Gómez Paquiyauri**, op. cit., párr. 231. **Tibi**, op. cit., párr. 258. **Masacre Plan de Sánchez**, op. cit., párr. 98. **Carpio Nicolle**, op. cit., párr. 129. **Hermanas Serrano Cruz**, op. cit., párr. 175. **Huilca Tecse**, op. cit., párr. 107. **Comunidad Moiwana**, op. cit., párr. 205. **Gutiérrez Soler**, op. cit., párr. 96. **Gómez Palomino**, op. cit., párr. 139. **Blanco Romero**, op. cit., párr. 97. **Masacre de Pueblo Bello**, op. cit., párr. 267. **Baldeón García**, op. cit., párr. 199. **Masacres de Ituango**, op. cit., párr. 399. Casos, donde también se reitera todo lo anteriormente expresado. **Goiburú**, op. cit., párr. 165. **Penal Miguel Castro Castro**, op. cit., párr. 441. **La Cantuta**, op. cit., párr. 224. **Masacre de la Rochela**, op. cit., párr. 295. **Escué Zapata**, op. cit., párr. 166. **Cantoral Huamaní y García Santa Cruz**, op. cit., párr. 190. **Tiu Tojín**, op. cit., párrs. 69 a 70, 76ª 78 y 90 a 100. En particular destacamos del párr. 77, donde se dijo: “En este sentido, cabe reiterar que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes”. **Ticona Estrada**, op. cit., párrs. 144 a 157. **Valle Jaramillo**, op. cit., párrs. 232 y 233. **Kawas Fernández**, op. cit., párrs. 190 a 195.

¹⁶¹ **Cantoral Benavides**, op. cit., párr. 68.

¹⁶² **Ríos**, op. cit., párrs. 97 a 100.

defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación de las autoridades estatales. c) La negativa genera la inversión de la carga de la prueba, es así que la desaprobación del Estado a remitir algunos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. En consecuencia, la Corte IDH, puede tener por establecidos los hechos que sean demostrables únicamente a través de prueba que el Estado se haya negado a remitir. d) En consecuencia, el Estado posee el deber de remitir la información y la Corte IDH, la manejará con la confidencialidad debido, respetando el principio de contradictorio y toda otra garantía procesal.

B Localización e identificación de restos

Desde el primer caso resuelto por la Corte IDH, la jurisprudencia ha sido clara en el sentido de que:

El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance¹⁶³.

Es así que a estos efectos el deber del Estado llega hasta todo esfuerzo posible acorde a los medios y circunstancias, para la localización de los restos, en un plazo razonable¹⁶⁴. Estas obligaciones se mantienen hasta su total cumplimiento¹⁶⁵, e

¹⁶³ **Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**, op. cit., párr. 181. **Godínez Cruz Vs. Honduras**, op. cit., párr. 191. **Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 109. En similar redacción: **Caso Castillo Páez Vs. Perú**. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.

¹⁶⁴ **Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 69. **Caballero Delgado y Santana**, op. cit., párr. 58. **Caracazo**, op. cit., párrs. 122 a 126, en cuyo párr. 124 se dijo: “El Estado debe, en consecuencia, localizar, exhumar, identificar mediante el uso de técnicas e instrumentos sobre cuya idoneidad no exista sombra de duda, y entregar a los familiares, los restos de las víctimas a las que se ha hecho referencia en los párrafos inmediatamente anteriores. Los costos de la consiguiente inhumación, en el lugar escogido por los familiares deben correr a cargo del Estado. Los restos mortales de la señora Elsa Teotiste Ramírez Caminero, conforme al deseo de sus familiares, deben ser trasladados y sepultados, a costa del Estado, en la República Dominicana, que era el país de origen de la víctima”. **19 Comerciantes**, op. cit., párrs. 264 a 271.

¹⁶⁵ **Durand y Ugarte**, op. cit., párr. 143. Reiterando a su vez lo anteriormente dicho.

incluyen la implementación de todo medio técnico científico posible¹⁶⁶, entre otras cosas porque la duda de los familiares sobre si la persona vive o ha muerto constituye de por sí un daño e impide la elaboración del duelo¹⁶⁷.

Los restos mortales de una persona hacen a la dignidad humana, pero además en ciertas culturas adquieren particular relevancia, es así que en ocasiones la Corte IDH ha ordenado la exhumación delante de los familiares y la entrega de los restos, y su traslado sin costo alguno al lugar donde sus derechohabientes dispongan para ser enterrados conforme a sus creencias y costumbres¹⁶⁸. En otras ocasiones se ha ordenado publicar en los medios la búsqueda para la entrega y sus resultados¹⁶⁹.

La entrega de los restos mortales es un acto de reparación en sí mismo, que está precedido por la adecuada, diligente y esforzada investigación para lograr su localización, también como garantía de no repetición ¹⁷⁰.

IX Conclusiones

Sobre la base de todo lo analizado, es posible concluir que:

Si bien, la obligación de investigar ha sido incorporada dentro del Sistema Interamericano como una obligación de medio, a la hora de evaluar su cumplimiento la Corte IDH ha exigido a los Estados que dispongan todos los recursos que tengan a su alcance para asegurar una debida investigación de los hechos violatorios a los Derechos Humanos que ocurran dentro de su territorio y además que aseguren que la búsqueda de la verdad lleve a la efectiva reparación de las víctimas.

La reparación, es una obligación de resultado, en la que la efectividad y seriedad de la investigación colabora. Sin embargo la investigación continúa siendo una obligación de medios. El hecho lesivo provocado, esta sujeto al resultado de la reparación. La investigación sobre esos hechos, posibles o sujetos a evidencias, es de medios.

¹⁶⁶ **Comunidad Moiwana**, op. cit., párr. 208.

¹⁶⁷ **Ticona Estrada**, op. cit., párrs. 154 a 157.

¹⁶⁸ **Bámaca Velásquez**, op. cit., párrs. 76 a 81. Este caso en particular versaba sobre las creencias religiosas de la cultura maya. **Hermanas Serrano Cruz**, op. cit., párr. 178. **Gómez Palomino**, op. cit., párr. 141. **Goiburú**, op. cit., párr. 171. **Penal Miguel Castro Castro**, op. cit., párrs. 442 a 444. **La Cantuta**, op. cit., párrs. 230 a 232. **Escué Zapata**, op. cit., párr. 153. **Tiu Tojín**, op. cit., párr. 103.

¹⁶⁹ **Las Palmeras**, op. cit., párr. 77. **Masacre de Mapiripán**, op. cit., párr. 306. **Blanco Romero**, op. cit., párr. 99. **Masacre de Pueblo Bello**, op. cit., párr. 270 a 273, donde se reitera todo lo anteriormente citado.

¹⁷⁰ **Trujillo Oroza**, op. cit., párrs. 109 a 117. **Molina Theissen**, op. cit., párrs. 81 y 82.

El deber de investigar, posee un aspecto procesal en su esencia, que desde todos los poderes del Estado, cruza los derechos sustanciales, estableciéndose cuando corresponde como reparación.

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los Derechos Humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

El Deber de Investigar, se deriva de forma directa de las obligaciones generales establecidas en el art. 1.1 de la Convención y la omisión a la investigación es una de las artífices de la impunidad y esta a su vez afecta el pleno goce de derechos establecidos en el primer artículo del Pacto.

Ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de Derechos Humanos, que es un deber estatal imperativo que deriva del derecho internacional y no puede verse atenuado por ninguna circunstancia y en este sentido, son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los Derechos Humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

A lo largo de su desarrollo jurisprudencial, la Corte IDH se ha referido a la investigación efectiva como una condición *sine qua non*, para que las personas tengan un verdadero acceso a la justicia y puedan contar con recursos efectivos.

El Deber de Investigar posee una relación directa con el Derecho a la Verdad y generalmente sus infracciones ocurren en conjunto, además del efectivo cumplimiento del derecho a la verdad a través de la investigación, que se efectúa respecto de los familiares y la sociedad en su conjunto por su divulgación, cumple un fin de prevención para evitar hechos en el futuro.

El seguimiento de las investigaciones, ante situaciones de graves infracciones a normas del Derecho Internacional, se constituye en parte de la norma imperativa, así como la cooperación inter estatal, entre la que se encuentra la extradición, en la que la alegación de falta de Tratado, no es excusa.

La persecución y prevención de hechos que impliquen crímenes de lesa humanidad, parte desde las obligaciones generales que la Convención impone la Estado Parte del Sistema Interamericano y desde allí baja a cumplimiento del deber de

investigar y lo liga a este tipo de delitos de forma particularmente intensa al *ius cogens*, aunque el deber de investigar en sí no forma parte del *ius cogens*, sino que posee una suerte de enlace de continuación con las más graves violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigar debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

A la luz del deber de debida diligencia, los Estados están obligados garantizar los derechos de las personas que están bajo su jurisdicción.

La investigación es un aspecto central para la proteger el libre y pleno ejercicio de dichos derechos.

Las víctimas de violaciones de Derechos Humanos así como sus familiares, deben contar con las garantías necesarias para participar en los procesos que se desarrollen, tendientes a investigar los hechos que los afectaron.

El cumplimiento de las obligaciones surgidas de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en el transcurso de los procesos, garantiza que tanto las víctimas como la sociedad conozcan lo ocurrido, así como los responsables de los hechos violatorios de los Derechos Humanos.

La publicación de los resultados de las investigaciones relacionadas con violaciones a los Derechos Humanos, posee importancia como medida de reparación para las víctimas y sus familiares y como garantía del derecho de la sociedad de conocer la verdad sobre lo ocurrido.

Uno de los requisitos que se deben cumplir para que las investigaciones que se efectúen dentro de los Estados sean efectivas, es que las personas encargadas de realizarlas, cuenten con las garantías de seguridad necesarias que les permitan llevar a cabo las diligencias y valoraciones pertinentes para determinar los hechos e identificar a los responsables de los mismos.

Los Estados no pueden, para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, invocar disposiciones existentes en su derecho interno, que obstaculicen la investigación y el acceso a la justicia.

Es obligación del Estado realizar todo deber de cooperación en la jurisdicción transnacional y su infracción o negativa genera una inversión de la carga de la prueba. Esa remisión de información hace que la CorteIDH pueda cumplir con su

cometido de dilucidación de la responsabilidad del Estado en el caso y manejará la información con la debida confidencialidad.

La violación de un derecho protegido por la Convención no puede ser remediada exclusivamente por el establecimiento de la responsabilidad civil y el correspondiente pago de compensación a los familiares de la víctima, es así que en la integralidad de la reparación, ingresa el deber de investigar.

Referencias

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.
- _____. **Caso Godínez Cruz Vs. Honduras**. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.
- _____. **Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.
- _____. **Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia**. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.
- _____. **Caso El Amparo Vs. Venezuela**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28.
- _____. **Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29.
- _____. **Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.
- _____. **Caso Castillo Páez Vs. Perú**. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.
- _____. **Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador**. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.
- _____. **Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala**. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.
- _____. **Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.
- _____. **Caso Loayza Tamayo Vs. Perú**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.
- _____. **Caso Blake Vs. Guatemala**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48.
- _____. **Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala**. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.
- _____. **Caso Durand y Ugarte Vs. Perú**. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.
- _____. **Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala**. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.
- _____. **Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.
- _____. **Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.
- _____. **Caso Cesti Hurtado Vs. Perú**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78.
- _____. **Caso Cantoral Benavides Vs. Perú**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.
- _____. **Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.
- _____. **Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.
- _____. **Caso Hilaire Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.
- _____. **Caso Del Caracazo Vs. Venezuela**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95.
- _____. **Caso Las Palmeras Vs. Colombia**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96.
- _____. **Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.
- _____. **Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.
- _____. **Caso Bulacio Vs. Argentina**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003.

Serie C No. 100.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

_____. **Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

_____. **Caso Molina Theissen Vs. Guatemala.** Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.

_____. **Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

_____. **Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

_____. **Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

_____. **Caso Tibi Vs. Ecuador.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

_____. **Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala.** Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116.

_____. **Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117.

_____. **Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120.

_____. **Caso Huilca Tecse Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121.

_____. **Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

_____. **Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.** Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

_____. **Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.

_____. **Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.

_____. **Caso Gómez Palomino Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

_____. **Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

_____. **Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.

_____. **Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138.

_____. **Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

_____. **Caso López Álvarez Vs. Honduras.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

_____. **Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

_____. **Caso Baldeón García Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

_____. **Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

_____. **Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

_____. **Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y

Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Servellón García y otros Vs. Honduras.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.

_____. **Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

_____. **Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

_____. **Caso Vargas Areco Vs. Paraguay.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.

_____. **Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

_____. **Caso La Cantuta Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

_____. **Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

_____. **Caso Bueno Alves Vs. Argentina.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.

_____. **Caso Escué Zapata Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.

_____. **Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.

_____. **Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.

_____. **Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168.

_____. **Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador.** Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171.

_____. **Caso Escué Zapata Vs. Colombia.** Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de mayo de 2008 Serie C No. 178.

_____. **Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.

_____. **Caso Bayarri Vs. Argentina.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.

_____. **Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.

_____. **Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

_____. **Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

_____. **Caso Tristán Donoso Vs. Panamá.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193.

_____. **Caso Ríos y otros Vs. Venezuela.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.

_____. **Caso Perozo y otros Vs. Venezuela.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.

_____. **Caso Kawas Fernández Vs. Honduras.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196.

FEUILLADE, Milton. **Cooperación Jurisdiccional Internacional**, ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, en prensa.

NACIONES UNIDAS. **Declaración sobre el Asilo Territorial**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 2312 (XXII) de 14 de diciembre de 1967.

_____. **Resolución sobre la cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que**

hayan cometido crímenes de lesa humanidad, G.A. Res. 2840, U.N. Doc. A/Res/2840, 1971.
NACIONES UNIDAS. **Declaración** sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada, G.A. Res. 47/133, 47 U.N. GAOR Supp. (no. 49) at 207, U.N. Doc. A/47/49, 1992.
_____. **Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad**, de la Comisión de Derecho Internacional, 1996.